

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: HIPOTECARIO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2000 00622 00  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: JAIME ALONSO VASQUEZ GIRALDO  
CUANTIA: MENOR  
C/S

Teniendo en cuenta el memorial que antecede proveniente del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado, de propiedad de la demandado, previo acceder a lo pedido se requiere a la parte demandante para que actualice el avalúo como quiera que el aprobado data del 2018 de conformidad con los dispuesto en el artículo 457 CGP.

Por lo anterior se oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cúcuta, a efectos de que expida el Certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-197276 de propiedad del demandado JAIME ALONSO VASQUEZ GIRALDO.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

31 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2008 00615 00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: PEDRO MIGUEL SANCHEZ GALVIS  
CUANTIA: MINIMA  
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda para decidir lo que en derecho corresponda:

Se solicita el embargo ahorro de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes y cdt del BANCO MUNDO MUJER, por ser procedente el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado PEDRO MIGUEL SANCHEZ GALVIS identificado con C.C. 13.412.250, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **BANCO MUNDO MUJER**, limitando la medida a la suma de (\$ 15.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

**SEGUNDO:** El Oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez

SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

31 JUL 2020

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicado:** 54 001 40 03 008 2010 00173 00  
**Demandante:** IVAN JAVIER GELVEZ JIMENEZ  
**Demandado:** CARLOS ALBERTO BRAHIM CASTRO

En razón a la solicitud vista a folio que precede donde el apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación de crédito visible a folio (79 al 72), la cual se encuentra debidamente aprobada, en consecuencia se ordena entregarle los dineros consignados conforme a la relación de depósitos judiciales que antecede por la suma de \$ 21,877.139,00 toda vez que no exceden el monto total de esta obligación a favor del demandante a través de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

31 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2011 00178 00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: OMAR HERNANDO ROJAS IBARRA  
CUANTIA: MINIMA  
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda para decidir lo que en derecho corresponda:

Se solicita el embargo ahorro de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes y cdt del BANCO MUNDO MUJER, por ser procedente el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado OMAR HERNANDO ROJAS IBARRA identificado con C.C. 88.215.950, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **BANCO MUNDO MUJER**, limitando la medida a la suma de (\$ 70.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

**SEGUNDO:** El Oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

31 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 22 008 2011 00196 00  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA  
DEMANDADO: C.I EL TREBOL  
MENOR  
C/S

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede seria del caso acceder a la aprobación del dictamen presentado, si no fuera porque hay serias inconsistencias en el mismo razón por la cual se requiere al perito para que aclara su dictamen en el sentido se sirva informar porque si manifestó que el valor intrínseco por acción ha aumentado de \$ 50.000 a \$ 2.900.000, se fijó como valor de la acción \$ 1.000.000,00, así mismo informe cual fue el método utilizado para fijar dicho valor.

Notifíquese al perito al correo sa\_cla21@hotmail.com

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta

31 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2011 00362 00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: THAIS TAMARA DIAZ BASTOS  
CUANTIA: MINIMA  
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda para decidir lo que en derecho corresponda:

Se solicita el embargo ahorro de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes y cdt del BANCO FUNDACION DE LA MUJER, por ser procedente el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado THAIS TAMARA DIAZ BASTOS identificada con C.C. 60.369.831, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **BANCO FUNDACION DE LA MUJER**, limitando la medida a la suma de (\$ 70.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

**SEGUNDO:** El Oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

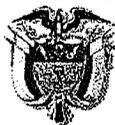
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

31 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2013 00311 00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: ALEXANDER OLIVEROS LIZCANO  
CUANTIA: MINIMA  
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda para decidir lo que en derecho corresponda:

Se solicita el embargo ahorro de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes y cdt del BANCO MUNDO MUJER, por ser procedente el Despacho accede a ella.

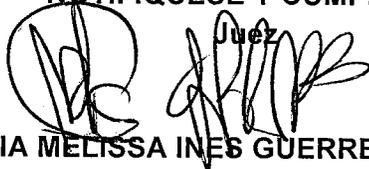
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ALEXANDER OLIVEROS LIZCANO identificada con C.C. 6.663.069, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **BANCO MUNDO MUJER**, limitando la medida a la suma de (\$ 90.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

**SEGUNDO:** El Oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
Juez

SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

13 1 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2014 00327 00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ANGEL EDUARDO DIAZ PARADA  
CUANTIA: MINIMA  
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda para decidir lo que en derecho corresponda:

En atención a la solicitud de embargo de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a tener en la cuenta de BANCOLOMBIA, no se accede comoquiera que ya se decretó ese embargo en auto que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

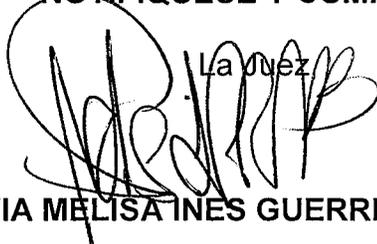
San José de Cúcuta

13 1 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00348 00  
DTE: SANDRA MINELY CARDENAS  
DDO: CLEOMIDES DUARTE DELGADO  
CUANTIA: MINIMA  
C/S

En razón a la solicitud vista a folio que precede donde el apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación de crédito visible a folio (175), la cual se encuentra debidamente aprobada, en consecuencia se ordena entregarle los dineros consignados conforme a la relación de depósitos judiciales que antecede por la suma de \$ 2.841.806,00 toda vez que no exceden el monto total de esta obligación a favor del demandante a través de su apoderado judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

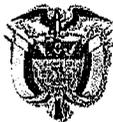
  
La Juez

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

31 JUL 2020

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicado:** 54 001 40 22 008 2014 00447 00  
**Demandante:** CHEVYPLAN S.A.  
**Demandado:** JONATHAN CAMILO MORA CASTRO Y OTRO

En razón a la solicitud vista a folio que precede donde el apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación del crédito visible a folio que antecede, la cual se encuentra debidamente aprobada, en consecuencia se ordena entregarle los dineros consignados conforme a la relación de depósitos judiciales que antecede por la suma de \$ 12.141.368,72 toda vez que no exceden el monto total de esta obligación a favor del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta

13 1 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2014 00684 00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: HERMES ECHEVERRIA PATIÑO  
CUANTIA: MINIMA  
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda para decidir lo que en derecho corresponda:

En atención a la solicitud de embargo de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a tener en la cuenta de BANCOLOMBIA, no se accede comoquiera que ya se decretó ese embargo en auto que antecede.

Por otra parte se solicita el embargo ahorro de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes y cdt del BANCO DE BOGOTA, por ser procedente el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO SE ACCEDE al embargo del dineros que posea el demandado en las cuentas de BANCOLOMBIA.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado HERMES ECHEVERRIA PATIÑO identificado con C.C. 13.439.974, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **BANCO DE BOGOTA**, limitando la medida a la suma de (\$ 25.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

**TERCERO:** El Oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JUEZ

**SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 - 00867 00  
DEMANDANTE: ALEXIS ALFONSO MENDEZ DIAZ  
DEMANDADO: MILTON ROBINSON VALENCIA SILVA  
MINIMA  
S/S

En vista al memorial que precede, en el que el apoderado judicial de la parte actora solicita se fije fecha de remate, previo acceder a lo pedido se requiere a la parte demandante para que actualice el avalúo como quiera que el aprobado data del año 2015 de conformidad con los dispuesto en el artículo 457 CGP.

Asimismo se dispondrá requerir a la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ quien reside en la Av. 4 No. 7-47 Centro, para que rinda informe del estado actual de los enseres y muebles secuestrados e la Unidad Comercial Calzado Miel dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Finalmente comoquiera que la última liquidación del crédito aprobada data del año 2017 se insta para que actualice el crédito.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José Cúcuta

31 JUL 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 22 701 2015 00681 00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES, CRÉDITOS  
Y SERVICIOS-CORFUTURO  
CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA Y OTROS  
**CUANTIA:** MINIMA  
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial que precede, el apoderado judicial del demandante solicita se sancione al representante legal de la empresa FENIX SOLUCIONES JURIDICAS Y CONTABLES señor Luis Arnulfo Suarez Espitia identificado con C.0 88.232.040 o quien haga sus veces, por no cumplir la orden de embargo de las acciones, dividendos, utilidades intereses y de la retención del 50% de los honorarios devengados por el aquí demandados, señores ALBERTO MURCIA COLINA Y RICHAR JOAQUÍN ACOSTA ÁLVAREZ, identificados con C.0 N°. 88.228.483 y 88.264.34.

Comoquiera que desde que se decretó la medida cautelar de embargo y secuestre de las acciones, dividendos, utilidades intereses, y honorarios percibidos y demás beneficios que percibe el demandado, se efectuaron requerimientos decretados y ordenados mediante (auto de la fecha 22 de abril de 2016 comunicado mediante oficio N°2241 de fecha 29 de abril de 2016) recibido por dicha entidad el día 12 de mayo de 2016 (visto a folio 24) por auto del 20 de octubre de 2016 (visto a folio 24), comunicada con folio 6286 y 6288 con recibo de la entidad requerida el día de febrero de 2017 (visto a folio 31) sin que se hubiese tenido respuesta de fondo al respecto, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo 2° del Artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 44 de la misma codificación y lo preceptuado en el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996, dispone abrir trámite sancionatorio contra el representante legal de FENIX SOLUCIONES JURIDICAS Y CONTABLES señor Luis Arnulfo Suarez Espitia identificado con C.0 88.232.040, a quien se le concede el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de éste proveído, a fin de que rinda las explicaciones pertinentes por las cuales no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez**



**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta

31 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 22 701 2015 00690 00  
DEMANDANTE: EBERTH OCHOA TOLOZA  
DEMANDADO: LUIS CALDERON MORENO  
CUANTIA: MINIMA  
C/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud que antecede no es posible acceder a lo deprecado comoquiera que no se ha expedido ningún decreto Presidencial que haya ordenado la suspensión de embargos y nuestra normal Civil solo prevé que el demandante puede pedir esa suspensión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San Jose de Cucuta

13 1 JUL 2020

**Proceso:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**Radicado:** 54 001 40 22 008 2016 00243 00  
**Dte:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**Cuántia:** MENOR  
**C/s**

Se encuentra al despacho el presente proceso, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el extremo demandado donde solicita adicción del auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tacito, no es procedente acceder a o lo deprecado comoquiera que de conformidad con el articulo 287 del CGP es procecente la adición de autos dentro del termino de ejecutoria de la decisión.

Como se observa la petición fue radicada el dia 9 de julio del 2020 a las 3:16 pm, por fuera del horario laboral establecido por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional del Norte de Santander, el cual se establecio entre las 7:00 am a las 3:00 pm, por lo tanto se da por recibida dicha petición al dia siguiente esto al 10 de Julio del 2020, lo que conlleva a que la adicción pretendida no sea dentro de termino de ejecutoria del auto.

Asimismo no esta llamada a prosperar la petición aludida, toda vez que la terminación del proceso se dio por lo preceptuado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, contrario sensu a lo manifestado por el peticionario, aunado a ello en la parte final del numeral segundo se determina que "en este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta

13 1 JUL 2020

**PROCESO:** VERBAL SERVIDUMBRE  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2016 00446 00  
**DEMANDANTE:** ECOOPETROL  
**DEMANDADO:** RODOLFO BUSTOS GONZALEZ Y OTROS

Se encuentra al despacho el proceso VERBAL SERVIDUMBRE, propuesto por el ECOOPETROL, a través de apoderado judicial, contra *RODOLFO BUSTOS GONZALEZ y OTROS*, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al oficio allegado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta donde Informa que ha realizado la conversión solicitada se dispondrá que por secretaria se realice la entrega de los dineros a la parte demandada conforme a lo ordenado en la sentencia.

Por otra parte no es procedente acceder a lo peticionado por la Entidad demandante ECOOPETROL S.A., que mediante memorial que antecede pretende entrega de depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, los cuales mediante sentencia adiada 03 de agosto del 2018 y adicionada el 05 de septiembre de la misma anualidad, se ordenó la entrega de los dineros a favor de la parte demandada como pago a los perjuicios ocasionados por la imposición de la servidumbre.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2016 00456 00  
**DTE:** INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.  
**DDO:** CARLOS URLEY GONZALEZ  
**CUANTIA:** MENOR  
**C/S**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la práctica de medidas previas, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, en consecuencia se DECRETA el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos dentro del proceso Rdo. 2016-00456 que cursan en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, adelantado contra el demandada CARLOS URLEY GONZALEZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.498.161, Líbrese la respectiva comunicación.

El Oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Julio del Dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54 001 41 89 003 2016 01041 00  
DEMANDANTE: ROSAURA HURTADO HERRERA  
DEMANDADO: NORALBA RAMOS ROLON  
MINIMA  
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, mediante oficio que precede, el conciliador MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA del CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora NORALBA RAMOS ROLON identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.391.391, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza "*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*" (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo, no obstante, comoquiera que dentro la presente ejecución la señora NORALBA RAMOS ROLON y RODRIGO PEÑARANDA ROJAS fueron demandados como codeudores, por consiguiente, y en razón a lo normado en el numeral primero del artículo 547 ibídem, se continuara con el trámite del presente proceso exclusivamente a nombre de los demandados RODRIGO PEÑARANDA ROJAS, salvo manifestación en contrario que haga la parte ejecutante, comuníquese al operador de insolvencia, la decisión tomada dentro del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el trámite del presente proceso en contra del señor **NORALBA RAMOS ROLON** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.391.391, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONTINUAR** el presente trámite en contra del demandado RODRIGO PEÑARANDA ROJAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: COMUNICARLE** al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

**CUARTO: EL OFICIO** será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

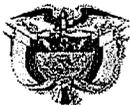
La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta

13 JUL 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO IMPROPIO  
**RADICADO:** 54 001 41 89 001 2016 1300 00  
**DEMANDANTE:** CARMEN GRACIELA CARRILLO  
**DEMANDADO:** MARIA MERCEDES ARENAS  
**MINIMA**  
**S/s**

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial que antecede no es del caso acceder al emplazamiento hasta tanto no se identifique plenamente que la señora ALEJANDRA YAÑEZ ARENAS es heredera de la causante MARIA MERCEDES ARENAS carga procesal que le atañe a la parte interesada de aportar la prueba de dicha calidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 489 CGP o en su defecto se informe donde se encuentra dicha prueba de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85 ibídem.

Por lo anterior se ordena se ordena cumplir con esa carga dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

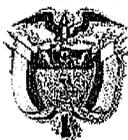
La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta

31 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 41 89 003 2016 01300 00  
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA VILLA AGUDELO  
DEMANDADO: FRANCESCO GREGORIO SUAREZ PEDRAZA  
MINIMA  
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede donde la apoderada de la parte demandada solicita la conversión de los depósitos judiciales existentes, se hace necesario requerir al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, con el fin de que manifiesten si en esa sede judicial existen depósitos judiciales a favor del presente proceso que se tramita en esa dependencia y de ser así realicen la correspondiente conversión en a la mayor brevedad posible.

Por otra parte se requiere al Pagador de la POLICÍA NACIONAL se sirva poner a disposición de esta SEDE JUDICIAL los descuentos realizados al demandado FRANCESCO GREGORIO SUAREZ PEDRAZA C.C. 1.098.638.180, las sumas retenidas por dicho concepto deben ser consignadas al Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, comoquiera que desde el 06 de Marzo del 2017 avoco conocimiento del presente trámite que se llevaba en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), anéxese copia del oficio del pagador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta

31 JUL 2020

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL  
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00017 00  
SOLICITANTE: LUZMILA ZAMBRANO CABRALES

Teniendo en cuenta el escrito que precede la parte demandante, solicita que se tenga como cesionario a REINTEGRA S.A.S. con Nit 900-355-863-8. de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente BANCOLOMBIA.

Comoquiera que dicha petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la petición elevada por parte ejecutante.

**SEGUNDO: TENER** a REINTEGRA S.A.S. con Nit 900-355-863-8. de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCOLOMBIA.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del CGP.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica a MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ como apoderado de REINTEGRA S.A.S. con Nit 900-355-863-8.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta

**31 JUL 2020**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54-001-40-22-008-2017-00170-00  
DEMANDANTE: URBANIZACION CONJUNTO CERRADO EL PARAISO  
DEMANDADO: NELLY YOLANDA MEDINA GIL  
MINIMA  
C/S

Al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Agregar el despacho comisorio allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota donde informa que no se llevó acabo la diligencia de secuestro comoquiera que la parte interesada no se presentó.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

31 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00204 00  
DTE: CONDOMINIO EDIFICIO CLINICA SAN JOSE  
DDO: JESUS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA  
CUANTIA: MENOR  
C/S

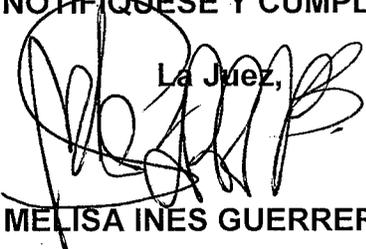
Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial obrante a folio que precede donde el apoderado de la parte demandante solicita el levantamiento de medidas cautelares que recaen sobre títulos mineros, es de aclarar que mediante oficio allegado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA no registro medida alguna comoquiera que los títulos relacionados precisamente no se encuentran a favor del demandado, por el contrario de la persona jurídica CARBOEXCO y otro de los títulos relacionados no son realmente títulos sino solicitudes de contratos de concesión, así las cosas no es posible ordenar el levantamiento de medidas no practicadas.

Por otra parte por secretaria désele trámite a la solicitud de copia digital del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

13 1 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00204 00  
DTE: CONDOMINIO EDIFICIO CLINICA SAN JOSE  
DDO: JESUS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA  
CUANTIA: NO APLICA  
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

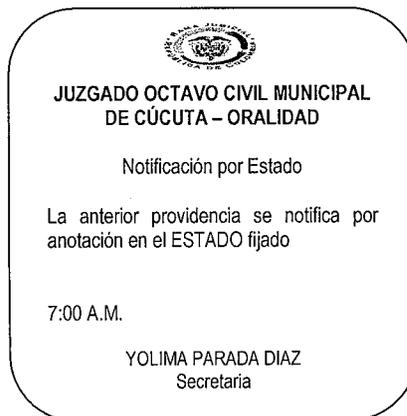
Teniendo en cuenta que el demandado JESUS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA otorga poder especial al abogado JEIS RECHIDT DELGADO, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandado, conforme a los fines y términos del poder conferido quedando facultados para actuar dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

31 JUL 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2017 00614 00  
**DEMANDANTE:** COOMULTRASAN  
**DEMANDADO:** WILLIAM ALONSO IBARRA TORRES  
**MINIMA**  
**C/S**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por acuerdo de voluntades.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., toda vez que se manifiesta que el extremo demandado ha cancelado la obligación por lo que es viable decretar la terminación por pago total.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado WILLIAM ALONSO IBARRA TORRES con C.C. 1.091.805.230, déjese sin efecto el oficio No. 4566 y 4567 del 10 de Julio del 2017 a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** al **PAGADOR DE TRANSIVIC S.A.S.**, cancelar el embargo decretado sobre los honorarios a favor del demandado WILLIAM ALONSO IBARRA TORRES con C.C. 1.091.805.230 déjese sin efecto el Oficio No. 0762 del 19 de

Febrero del 2018, y el No. 1398 del 11 Abril del 2019, a consecuencia de la terminación del proceso.

**CUARTO: ORDENAR** que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**QUINTO: EJECUTORIADO** este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

**SEXTO: EL OFICIO** será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

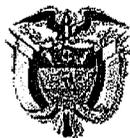
La Juez,



**SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta

**31 JUL 2020**

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2017 00745 00  
**DEMANDANTE:** NOLEIVER ORLANDO VILLAMIZAR  
**DEMANDADO:** JUAN JOSE CAMACHO CARO  
**MENOR**  
**S/s**

Al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS adelantado por NOLEIVER ORLANDO VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial, contra JUAN JOSE CAMACHO CARO, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Capitanejo donde informa que pone a disposición de esta sede judicial el inmueble identificado con matrícula No. 312-6829 el cual ya se encuentra secuestrado para lo que estime pertinente.

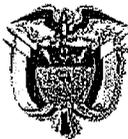
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta

13 1 JUL 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2017 01127 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** MAURICIO DUQUE RAMOS

Debido que la parte actora allega el avalúo catastral y comercial comoquiera que el comercial tiene un mejor justiprecio del bien, es del caso otorgar traslado al avalúo del bien inmueble objeto de cautela bajo folio de matrícula No.260-186705 obrante a folio que precede, por el termino de tres (3) días, conforme a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a la parte demandada del avalúo del bien inmueble objeto de cautela del folio de matrícula No. 260-186705, por el termino de tres (3) días, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,  


**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



**RADICADO 2017-01127-00 DTE BANCOLOMBIA S.A. DDO MAURICIO DUQUE RAMOS**

Gerencia IRM <gerencia@irmsas.com>

Mar 7/07/2020 7:36 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: losduqueasesorias@gmail.com <losduqueasesorias@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL ALLEGANDO AVALUO MAURICIO DUQUE RAMOS.pdf;

Buena tarde,

En calidad de Apoderada de la parte demandante dentro del proceso en referencia, me permito adjuntar memorial allegando avaluó.

Igualmente, me permito copiar el presente correo a la parte demandada, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P.

Quedo atenta, mil gracias.

Cs,

**SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**

**C.C. No. 60.264.077 de Pamplona**

**T.P. No. 121.291 del C.S. de la J.**

**IR&M-ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**

Calle 7A # 11E -07 Of 304 Centro Empresarial  
**Cúcuta – Norte De Santander**

Cra. 6 No. 5-39 – Of 302 Edificio J&C  
**Pamplona – Norte de Santander**

Cra. 27 No. 36-14 – Of 208 Centro Empresarial Suramericana  
**Bucaramanga – Santander**

Teléfonos: (7)5683368 –3182617528 - 3143600209

**> IRM** Abogados  
Consultores



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)



Señor

**JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Norte de Santander.

---

REF: EJECUTIVA SINGULAR  
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**  
DEMANDADO: MAURICIO DUQUE RAMOS  
RAICADO: 2017-01127-00

**SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, mujer, mayor de edad, domiciliada en Pamplona, identificada con cédula de ciudadanía número 60.264.077 de Pamplona, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 121.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la parte demandante, por medio del presente escrito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 444 numerales 1 y 4 del C.G.P., me permito adjuntar certificación original expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde consta el valor del avalúo catastral (\$40.356.000,00) del inmueble objeto de hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-186705**, que se encuentra embargado y secuestrado a órdenes de este proceso.

Así mismo, me permito adjuntar el original del Avalúo Comercial elaborado por un profesional especializado, lo anterior, en razón a que por medio del avalúo catastral incrementado en un 50% (\$60.534.000,00), no es posible establecer el precio real del inmueble, por tal motivo, solicito se dé aplicación a lo contemplado en la norma mencionada anteriormente, y **se tenga en cuenta el valor del avalúo comercial** adjunto con el presente escrito, que para el inmueble en mención asciende a la suma de **\$ 87.360.000,00.**

Del señor juez,



**SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**  
C.C. No. 60.264.077 de Pamplona  
T.P. No. 121.291 del C.S. de la J.

**Avalúo Remate**



**CUCUTA - NORTE DE SANTANTER**

**CALLE 12 No. 7-65**

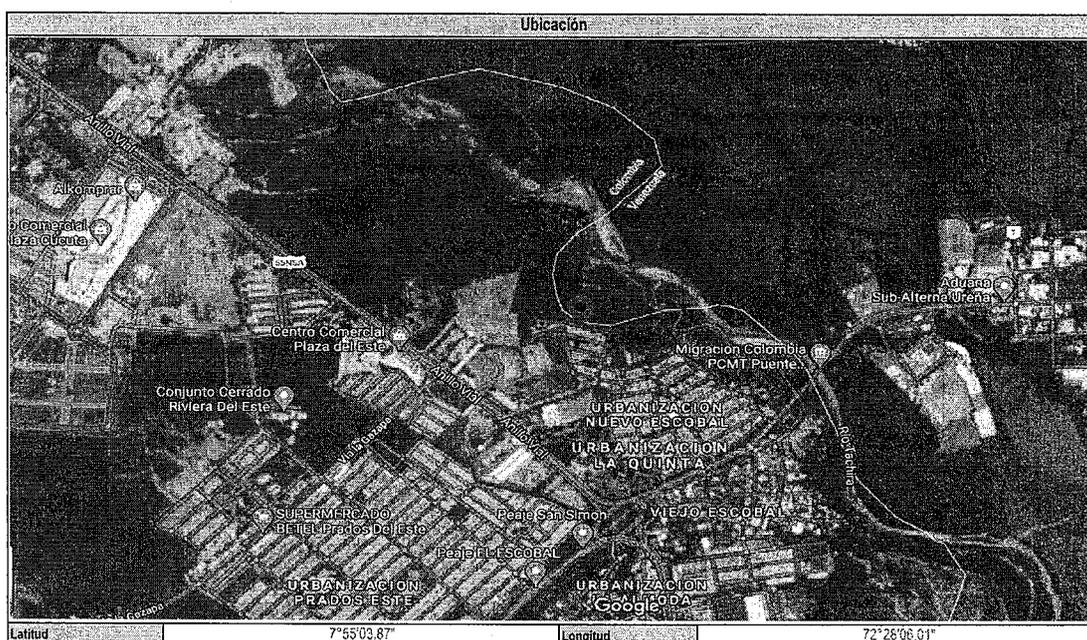
**URBANIZACIÓN LA CAMPIÑA - SECTOR NUEVO ESCOBAL DE CUCUTA**

**20/02/2020**

Información del Cliente				
Solicitante	MAURICIO DUQUE RAMOS			
Tipo de identificación	C.C.	N° Identificación	13496235	
Teléfonos	Celular	E-mail		

Información del avalúo				
Objeto del avalúo	Origenación	Tipo de crédito	Diferente vivienda	Código

Información del Inmueble				
Dirección	CALLE 12 No. 7-95			
Departamento	NORTE_DE_SANTANDER	Municipio	CUCUTA	Cod. DANE 54091
Barrio	URB. LA CAMPIÑA - SECTOR NUEVO ESCOBAL		Estrato	3
Conjunto	N.A.	Uso actual	Vivienda	
Tipo de inmueble	Casa			
Clase de inmueble	Unifamiliar	Tipo de vivienda	NO VIS	



Información del Sector							
Barrio legal	Si	Topografía del sector	Plano	Uso predominante	Vivienda	Condiciones de salubridad	Bueno

Servicios públicos	Sector	Inmueble	Amoblamiento Urbano	Impacto ambiental
Acueducto	Si	Si	Andenes en la vía	Si Basura No
Alcantarillado	Si	Si	Sardineles en la vía	Si Aire No
Energía	Si	Si	Estado de las vías	Bueno Agua servida No
Gas	Si	Si	Vías pavimentadas	Si Inseguridad No
Telefonía	Si	Si	Alamedas	No Ruido No
				Otro



Información del Sector			
Amoblamiento urbano			
Parques	Si	Arborización	Si
Paradero	No	Ciclo rutas	No
Zonas verdes	Si	Transporte	Si
Alumbrado	Si	Otros	

Perspectivas de valorización
Las perspectivas de valorización se consideran normales, ligadas al desarrollo del sector

Titulación			
Matriculas inmobiliarias			
Principal 1	260-186705	Principal 2	
Cedula catastral	54061011102890029000	Chip 2	
Garaje 1		Depósito 1	
Garaje 2		Depósito 2	
Garaje 3		Depósito 3	
Garaje 4		Depósito 4	
Garaje 5		Depósito 5	
Garaje 6		Depósito 6	
Títulos de adquisición			
No. Escritura	59	Fecha escritura	4/02/2014
Depto. Notaria	NORTE_DE_SANTANDER	Notaria	CUCUTA
		Ciudad notaria	3

Información de la construcción					
Generalidades					
Licencia	No Suministrado	Tipo de licencia	NO VIS		
Año construcción	2013	Vetustez	7 años	Estado de conservación	Buena
Estado construcción	Usada	En obra	No	% de Avance	100
Coficiente PH	N.A.	No. De pisos	2	Remodelado	No
Ventilación	Buena	Iluminación	Buena	No. De Sotanos	0

Estructura					
Estructura	Tradicional	Estructura reforzada			No disponible
Material de construcción	Mampostería	Material/tipo de estructura			No disponible
Pisos	No reforzado	Ajuste sismoresistente			No disponible
Daño por sismos	No disponible	Cubierta			Teja de barro
Fachada	Otros	Tipo de fachada			Mayor a 6 metros
Irregularidad de planta	Sin irregularidad	Irregularidad de altura.			Sin irregularidad
Dependencias					
Sala	1	Habitaciones	3	Estudio	Local
Comedor	1	Closet		Cuarto servicio	Oficina
Cocina	1	Baño privado	1	Baño servicio	Depósito
Baño social	1	Estar		Zona de ropas	1
Terraza		Balcon	1	Jardin	Otros
Zona verde privada		Patio interior	1	Bodega	

**Información de la construcción**

Parqueaderos y depósitos				
Tipo	Tipo	Número	Características	Servidumbre

Acabados							
	Cocina	Baños	Carpintería madera	Carpintería metal	Muros	Techos	Pisos
Calidad	Sencillo	Sencillo	Sencillo	Sencillo	Normal	Normal	Normal
Estado	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno

Propiedad horizontal				
Sometido PH	No		Conjunto o agrup.	No. Edificios
Unidades por piso			Ubicación inmueble	Total unidades
Portería			Club house	Piscina
Tanque de agua			Bomba Eyectora	Juegos infantiles
Cancha múltiple			Gimnasio	Cancha squash
Zonas verdes			Golfito	Salón social
Shut de basuras			Bicicletero	Ascensor
Citéfono			Garaje visitantes	No. Ascensores
Aire acondicionado			Planta eléctrica	Equipo de presión
Otros				

**Conceptos técnicos**

Metodología de valuación	
Metodo comparativo	Justificación: Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial., Concepto: " Técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial de los bienes, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables a los del objeto del avalúo. además este se acoge a esta metodología ya que esta tipología de inmueble tiene información suficiente para extraer valores reales y en el mismo sector.

Actualidad edificadora
PASIVA: SE OBSERVA PRINCIPALMENTE REFORMAS Y AMPLIACIONES EN LOS INMUEBLES DEL SECTOR.

Comportamiento de oferta y demanda
EQUILIBRADA: EXISTE UN COMPORTAMIENTO NORMAL DE ESTE TIPO DE INMUEBLES EN EL SECTOR.

Valor Razonable							
Descripción	Nombre	Área	Unidad de medida	Valor unitario	Valor total	%	
TERRENO	LOTE	80,00	M2	\$ 400.000	\$ 32.000.000	26,81%	
CONSTRUCCION	CASA	84,00	M2	\$ 1.040.000	\$ 87.360.000	73,19%	
					<b>Valor razonable</b>	<b>119.360.000</b>	<b>100%</b>
					<b>Valor asegurable</b>	<b>87.360.000</b>	
					<b>Valor UVR/día</b>	<b>271.7447</b>	
					<b>Valor avalúo UVR</b>	<b>439.236,80</b>	

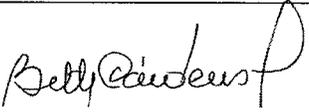
Tipos de área	Área totales	Integral	Proporcional	% de valor
Terreno	80,00	\$ 1.492.000	\$ 32.000.000	26,81%
Construcción	84,00	\$ 1.420.952	\$ 87.360.000	73,19%

Valor de reposición			
Tipos de área	Nombre	Área	Valor reposición
CONSTRUCCION	CASA	84,00	\$ 100.800.000,00

Calificación de la garantía	Favorable	Tiempo esperado de comercialización	10 meses
-----------------------------	-----------	-------------------------------------	----------

**Observaciones generales:**  
 EL SECTOR ESTÁ CLASIFICADO EN EL POT COMO: 4.1 ZONAS DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL. 4.1.3 ZR-3 ZONA RESIDENCIAL 3°. VIVIENDA UNIFAMILIAR DE UN PISO CON DISPOSICIÓN MEDIANERA, CONSTA DE: PRIMER PISO: SALA - COMEDOR, COCINA, PATIO DE ROPAS, DOS ALCOBAS, UN BAÑO Y LA ESCALERA. - SEGUNDO PISO: UNA ALCOBA CON VESTIER, BAÑO Y BALCÓN. NO SE PUDO INGRESAR AL INMUEBLES POR LO TANTO LA DESCRIPCIÓN FÍSICA SE TOMA DEL ACTA DEL SECUESTRE.-

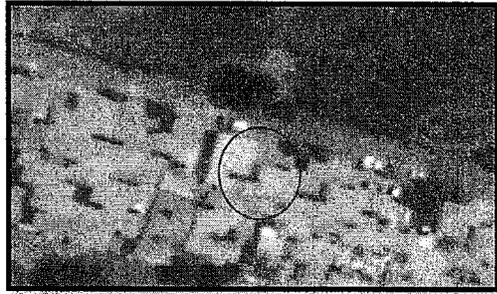
Otras direcciones y anexos:

  
 BETTY CARDENAS MONCADA  
 Perito actuante

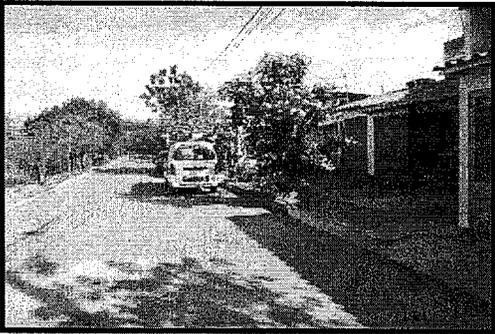
  
 ERIKA CELEMIN BOHORQUEZ  
 APPRAISER SAS



LOCALIZACION GENERAL



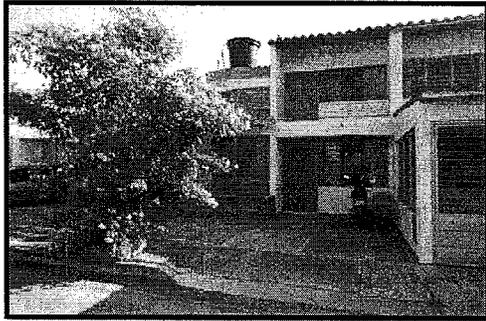
LOCALIZACION ESPECIFICA



VIA ACCESO



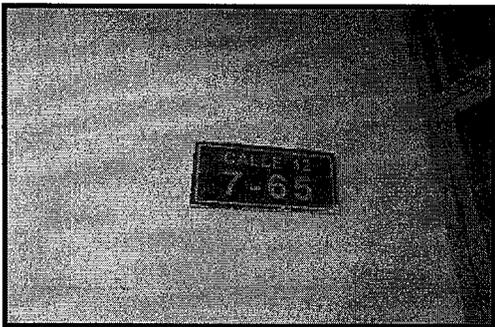
VIA ACCESO



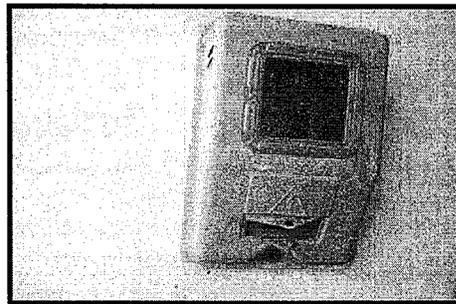
FACHADA



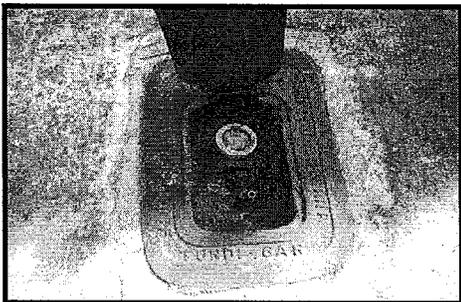
ACCESO GARAJE - INMUEBLE



NOMENCLATURA



CONTADOR DE LUZ



CONTADOR DE AGUA



PRIME APPRAISER SOLUTIONS



https://www.raa.org.co



**Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA**  
NIT: 900796614-2

**Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio**

El señor(a) ERIKA CELEMIN BOHORQUEZ , identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 52148032, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 24 de Octubre de 2017 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-52148032.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) ERIKA CELEMIN BOHORQUEZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos		
Alcance	Fecha	Regimen
• Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	24 Oct 2017	Régimen de Transición
Categoría 2 Inmuebles Rurales		
Alcance	Fecha	Regimen
• Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	24 Oct 2017	Régimen de Transición
Categoría 6 Inmuebles Especiales		
Alcance	Fecha	Regimen
• Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.	24 Oct 2017	Régimen de Transición

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Especiales vigente hasta el 30 de Abril de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.



PIN de validación: b7910afa



- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 31 de Diciembre de 2020, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. en la categoría Inmuebles Rurales vigente hasta el 31 de Diciembre de 2020, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, CUNDINAMARCA  
Dirección: CALLE 129B#55-20INT3APT302  
Teléfono: 3102055756  
Correo Electrónico: erikaceleminb@hotmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(ia) señor(a) ERIKA CELEMIN BOHORQUEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 52148032.

El(ia) señor(a) ERIKA CELEMIN BOHORQUEZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

b7910afa

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, a los seis (06) días del mes de Enero del 2020 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Página 2 de 3



File de valoración: 6743200



Firma: \_\_\_\_\_  
Alexandra Suarez  
Representante Legal

	 RAA Registro Abierto de Avaluadores	
<small>1979 de 2008 (Módulo 1) - 19/03/2013</small>		
<b>Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA</b> NIT: 900796614-2		
<b>Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio</b>		
<p>El señor(a) BETTY CARDENAS MONCADA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 27892832, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 09 de Junio de 2017 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-27892832.</p>		
<p>Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) BETTY CARDENAS MONCADA se encuentra <b>Activo</b> y se encuentra inscrito en las siguientes categorías:</p>		
<ul style="list-style-type: none"><li>• Inmuebles Urbanos</li><li>• Inmuebles Especiales</li></ul>		
<p><b>Los datos de contacto del Avaluador son:</b></p>		
<p>Dirección: CALLE 7A #12E-04 OF 101 B COLSAG Teléfono: 3153813584 Correo Electrónico: bettycar50@hotmail.com</p>		
<p><b>Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:</b> Arquitecta- La Pontificia Universidad Javeriana. Especialista en Derecho Inmobiliario Notarial y Urbanístico- La Universidad Libre. Especialista en Administración de la Construcción- La Universidad Francisco de Paula Santander.</p>		
<p><b>Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) BETTY CARDENAS MONCADA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 27892832.</b></p>		
<p><b>El(la) señor(a) BETTY CARDENAS MONCADA se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.</b></p>		
<p>Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <a href="http://www.raa.org.co">http://www.raa.org.co</a>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.</p>		
		
Página 1 de 2		



PIN de Validación: aa9c0a63



**RAA**  
Registro Abierto de Avaluadores

PIN DE VALIDACION

aa9c0a63



El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los cuatro (04) días del mes de Marzo del 2019 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: \_\_\_\_\_  
Alexandra Suarez  
Representante Legal

ESTUDIO DE MERCADO

No.	DIRECCION	CONTACTO	VALOR OFERTA	% DEPURAC	VALOR DEPURADO	VALOR CONSTRUCCION	VALOR TOTAL TERRENO	AREA TERRENO	AREA CONSTRUIDA	VALOR M2 TERRENO
1	Escobal	3165782374-Finca Raiz Cod: 5009324	\$ 155.000.000	5,00%	\$ 147.250.000	\$ 103.075.000	\$ 44.175.000	104,00	104,00	\$ 424.760
2	Escobal	3506671188-Finca Raiz Cod: 5222063	\$ 300.000.000	5,00%	\$ 285.000.000	\$ 253.650.000	\$ 31.350.000	80,00	160,00	\$ 391.875
3	Escobal	3186844880-Finca Raiz Cod: 4378697	\$ 90.000.000	5,00%	\$ 85.500.000	\$ 47.025.000	\$ 38.475.000	96,00	80,00	\$ 400.781

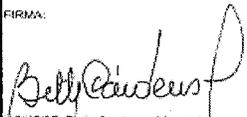
PROMEDIO M2	\$ 405.805
DESVIACION	17.008
COEF. DE VARIACION	4%
NÚMERO DE DATOS	3
RAIZ	1,732
t(N)	1,996
LIMITE SUPERIOR	\$ 425.405
LIMITE INFERIOR	\$ 386.205

Edificio Conjunto

ÁREA CONSTRUIDA	EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD EN % DE VIDA	CALIFICACION ESTADO	DEPRECIACION	VALOR REPOSICION	VALOR DEPRECIACION	VALOR FINAL	VALOR ADOPTADO	VALOR CONSTRUCCION
84,00	7	70	10,00%	2,5	13,15%	1.200.000	\$157.774	\$1.042.226	\$ 1.040.000	\$ 87.360.000

13486235

Información perito que dicta el dictamen
<b>Identidad de quien que dicta el dictamen</b>
Betty Cardenas Moncada
RAA AVAL-27892832
C.C. No. 27892832
<b>Dirección</b>
CALLE 7A #12E-04 OF 101 B COLSAG
<b>Ciudad de residencia</b>
Cucutá, NORTE DE SANTANDER
<b>Contacto</b>
Cell: 315 381 3584
<b>Profesion</b>
Arquitecta- La Pontificia Universidad Javeriana
Especialista en Derecho Inmobiliario Notarial y Urbanístico- La Universidad Libre.
Especialista en Administración de la Construcción- La Universidad Francisco de Paula Santander.
<b>Lista de casos en los que ha sido designado como perito</b>

DESIGNACION EN PROCESOS ANTERIORES O EN CURSO POR LA MISMA PARTE EN LOS ULTIMOS 4 AÑOS					
FECHA	OBJETO	DIRECCIÓN INMUEBLE	CIUDAD	DEMANDANTE	DEMANDADO
Agosto 31/17	AVALUO	Av 7 #24-54 Lt 18 Mz 11	CUCUTA	BANCO CAJA SOCIAL	SANDRA MILENA RIVERA
Enero 18 de 2018	AVALUO	Transv 12 # 4N-16 br Nueva Colombia	ZULIA	BANCO CAJA SOCIAL	YURI CECILIA AGUIRRE
Octubre 08 de 2017	AVALUO	Cs 8D #3N-45 Urb Trigal del Norte	CUCUTA	BANCO CAJA SOCIAL	REINALDO ANAVITARTE
Septiembre 29 de 2017	AVALUO	Av 8 #14-38 Br La Libertad	CUCUTA	BANCO CAJA SOCIAL	YESICA ANDREA PARADA BALAGUERA
Marzo 11 de 2017	AVALUO	Av 6 #21a-40 Br Tasajeros	LOS PATIOS	BANCO CAJA SOCIAL	NOLVIS CECILIA RANGEL RANGEL
FEBRERO 20 DE 2018	AVALUO	AV. 2E #28A-20 CS. 54 M2 III	LOS PATIOS	BANCO CAJA SOCIAL	MILDRED YADIRA VIZCANIO CADENA
ABRIL 04 DE 2018	AVALUO	CLL 26 #6-70 BR BUENOS AIRES	CUCUTA	BANCO CAJA SOCIAL	JORGE HUMBERTO GUZA
Noviembre de 2018	AVALUO	CLL 13 #6-11 Br Chapinero	CUCUTA	BANCO CAJA SOCIAL	DIEGO ORLANDO CARRERO ARIAS
Mayo 05 de 2018	AVALUO	DG 13E #15N-86 Urb Zulima	CUCUTA	BANCO CAJA SOCIAL	CLAUDIA ROCIO HERNANDEZ GAMBOA
Julio 18 de 2018	AVALUO	CLL 20 #9-29 Br Cuberos Niño	CUCUTA	BANCO CAJA SOCIAL	VICTOR LABRIAN VARGAS BUITRAGO
Diciembre 3 de 2018	AVALUO	Carrera 3 #7-61 Br El Cristo	CHINACOTA	BANCO CAJA SOCIAL	NUIA YANETH LEAL OJEDA
Febrero de 2019	AVALUO	Calle 1 #19-47 Br Cucuta 75	CUCUTA	BANCO CAJA SOCIAL	EDWIN ALBERTO MENDOZA ANGARITA
DECLARACIONES Y/O MANIFESTACIONES					
1. DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE EL DICTAMEN QUE AVALO CON MI FIRMA ES INDEPENDIENTE, SE AJUSTA A LA VERDAD Y CORRESPONDE EN MI LEAL SABER Y ENTENDER A LAS					
2. LOS METODOS APLICADOS APLICADOS A FIN DE OBTENER EL VALOR DEL BIEN, SON LOS MISMOS QUE HE UTILIZADO EN DICTAMENES ANTERIORES DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION No 520 DE 2008 DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Y DEMAS NORMAS QUE RIGEN LA MATERIA.					
DOCUMENTOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACION DEL INFORME					
1. CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD -260-277534					SI
2. IMPUESTO PREDIAL					SI
2. ACTA DILIGENCIA DE SEQUESTRO					SI
4. ESCRITURA PUBLICA					SI
5. OTROS (CUAL)					SI
FIRMA:					
					
NOMBRE: Betty Cardenas Moncada MATRICULA PROFESIONAL No. 25700-38309 Cundinamarca CEDULA: 27 892 832 R.A.A. No. AVAL-27892832 MIEMBRO LONJA DE PROPIEDAD RAIZ : Lonja Inmobiliaria Sociedad Colombiana de Arquitectos del Norte de Santander DIRECCION: Av 4E # 1-05 Barro La Ceiba CIUDAD: Cucuta CORREO ELECTRONICO: sociedadcolombianadearquitectos@gmail.com TELEFONOS: 3134248305					



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

### CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

9930-708473-68157-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que DUQUE RAMOS MAURICIO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13486235 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO: 54 NORTE DE SANTANDER	MATRÍCULA: 260-186705
MUNICIPIO: 1 CÚCUTA	ÁREA TERRENO: 0 Ha 80.00m²
NÚMERO PREDIAL: 01-11-00-00-0289-0029-0-00-00-0000	ÁREA CONSTRUIDA: 46.0 m²
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 01-11-0289-0029-000	AVALÚO: \$ 40.356.000
DIRECCIÓN: C 12 7 53 MZ I LO 29 BR EL ESCOBAL	

#### LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000013486235	DUQUE RAMOS MAURICIO

El presente certificado se expide para JUZGADO a los 12 días de febrero de 2020.

TANIA PAOLA PEREZ CUERO  
DIRECTORA DE EMISIÓN E INFORMACIÓN

#### NOTA

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, "La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanciona los vicios que tenga una titulación o una posesión".

La base catastral del IGAC no incluye información de los catálogos de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios del departamento de Antioquia y el Área Metropolitana de Centro Occidente -AMCO- y Área Metropolitana de Bucaramanga -AMD-.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/pt/tramites/servicios/validar/Productos/validar/Productos.seam>

Haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: [sig@igac.gov.co](mailto:sig@igac.gov.co).

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta

131 JUL 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 00070 00  
**DTE:** COOBOLARQUI LTDA  
**DDO:** JESUS ANTONIO PIFANO URBINA  
**CUANTIA:** MINIMA  
**C/S**

En razón a la solicitud vista a folio que precede donde el apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación de costas y crédito visible a folios (30 al 36), las cuales se encuentran debidamente aprobadas, en consecuencia se ordena entregarle los dineros consignados conforme a la relación de depósitos judiciales que antecede por la suma de \$ 3.700.146,00 toda vez que no exceden el monto total de esta obligación a favor del demandante.

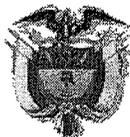
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta

31 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00070 00  
MINIMA  
C/S

Al despacho el proceso de EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponde:

Agregar y poner en conocimiento el oficio que antecede allegado por FOMAG, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

J.F.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy

A las 7: am

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria





Al contestar por favor cite  
Radicado No. **20200160477221**  
Fecha: **05-02-2020**

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2020

Señores  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 3  
CÚCUTA/NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CIVIL

FLS: 1

25 FEB 20 10:20

REF:    **Proceso:**            **EJECUTIVO SINGULAR**  
      **Demandante:**       **COOBOLARQUI**                            **NIT. 8902010518**  
      **Demandado:**       **JESUS ANTONIO PIFFANO URBINA**            **C.C. 13437324**  
      **Expediente:**       **201800070**

Respetado(a) señor(a) Juez.

Nos referimos al oficio No. 1167, proferido por su Despacho, recibido mediante radicado interno No. 20180320782302, por medio del cual se comunicó el embargo y retención del 50% de los dineros y prestaciones sociales que devenga el(la) demandado(a) como adscrito(a) al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Respetuosamente nos permitimos manifestar al Despacho, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio procedió a realizar el registro de la medida cautelar anteriormente descrita en la base de datos del FOMAG.

La presente comunicación la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006.

Cordialmente,

**CAROLINA PACHECO MARTÍNEZ**  
Directora de Afiliaciones Recaudos y Pagos  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Elaboro: Ivan Monsalve  
Reviso: Sebastian Daza  
Aprobado: Liz Nez Luz

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

**Oficina Principal**  
Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03  
Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15  
Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031  
www.fomag.gov.co



La educación es de todos Mineducación

Fomag @FomagOficial





Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: 20200160587271

Fecha: 12-02-2020

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2020

Señores

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 3  
CÚCUTA/NORTE DE SANTANDER

PLS: AFIR:

10 MAR '20 14:42

REF: Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA COOBOLARQUI  
Demandado: JESUS ANTONIO PIFANO URBINA  
Expediente: 201800070

NIT. 890201018  
C.C. 13437324

Respetado(a) señor(a) Juez.

Nos referimos al oficio No. 507, proferido por su Despacho, recibido mediante radicado interno No. 20190321255072, por medio del cual se comunicó el embargo y retención del 50% de los dineros y prestaciones sociales que devenga el(la) demandado(a) como adscrito(a) al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto respetuosamente nos permitimos manifestar al Despacho que, consultada la base de datos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se verificó que la medida de embargo se encuentra debidamente registrada mediante oficio No. 1167.

La presente comunicación la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006.

Cordialmente,

**CAROLINA PACHECO MARTÍNEZ**

Directora de Afiliaciones Recaudos y Pagos

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Elaboro: Xiomara Vinasco

Revisó: Sally Carvajal

Aprobó: Liz Nez Luz

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

**Oficina Principal**

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co

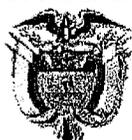


La educación es de todos Mineducación

Fomag @FomagOficial



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

31 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE PREVIAS  
 RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00126 00  
 DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ  
 DEMANDADO: TERESA JIMENEZ DE AYALA  
 MINIMA  
 C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la liquidación del crédito allegada se corre traslado por el termino de 3 días para lo que se estime pertinente.

FECHA		CAPITAL	INTERÉS MENSUAL CORRIENTE	INTERES MORA	TOTAL INTERESES	VALOR INTERESES	SALDO
DESDE	HASTA						
12/12/2015	31/12/2015	20.000.000	1,6108%	0,8054%	2,4162%	306.052	20.306.052
1/01/2016	31/01/2016	20.000.000	1,6400%	0,8200%	2,4600%	492.000	20.798.052
1/02/2016	28/02/2016	20.000.000	1,6400%	0,8200%	2,4600%	492.000	21.290.052
1/03/2016	31/03/2016	20.000.000	1,6400%	0,8200%	2,4600%	492.000	21.782.052
1/04/2016	30/04/2016	20.000.000	1,7117%	0,8559%	2,5676%	513.510	22.295.562
1/05/2016	31/05/2016	20.000.000	1,7117%	0,8559%	2,5676%	513.510	22.809.072
1/06/2016	30/06/2016	20.000.000	1,7117%	0,8559%	2,5676%	513.510	23.322.582
1/07/2016	31/07/2016	20.000.000	1,7783%	0,8892%	2,6675%	533.490	23.856.072
1/08/2016	31/08/2016	20.000.000	1,7783%	0,8892%	2,6675%	533.490	24.389.562
20/08/2016	30/08/2016	20.000.000	1,7783%	0,8892%	2,6675%	533.490	24.923.052
1/09/2016	30/09/2016	20.000.000	1,7783%	0,8892%	2,6675%	533.490	25.456.542
1/10/2016	30/10/2016	20.000.000	1,8325%	0,9163%	2,7488%	549.750	26.006.292
1/11/2016	30/11/2016	20.000.000	1,8325%	0,9163%	2,7488%	549.750	26.556.042
1/12/2016	30/12/2016	20.000.000	1,8325%	0,9163%	2,7488%	549.750	27.105.792
1/01/2017	30/01/2017	20.000.000	1,8616%	0,9308%	2,7924%	558.480	27.664.272
1/02/2017	28/02/2017	20.000.000	1,8616%	0,9308%	2,7924%	558.480	28.222.752
1/03/2017	30/03/2017	20.000.000	1,8616%	0,9308%	2,7924%	558.480	28.781.232
1/04/2017	30/04/2017	20.000.000	1,8608%	0,9304%	2,7912%	558.240	29.339.472
1/05/2017	31/05/2017	20.000.000	1,8608%	0,9304%	2,7912%	558.240	29.897.712
1/06/2017	30/06/2017	20.000.000	1,8608%	0,9304%	2,7912%	558.240	30.455.952
1/07/2017	30/07/2017	20.000.000	1,8316%	0,9158%	2,7474%	549.480	31.005.432
1/08/2017	30/08/2017	20.000.000	1,8316%	0,9158%	2,7474%	549.480	31.554.912
1/09/2017	30/09/2017	20.000.000	1,8316%	0,9158%	2,7474%	549.480	32.104.392
1/10/2017	31/10/2017	20.000.000	1,8617%	0,9309%	2,7926%	558.510	32.662.902
1/11/2017	30/11/2017	20.000.000	1,8617%	0,9309%	2,7926%	558.510	33.221.412



1/12/2017	31/12/2017	20.000.000	1,8617%	0,9308%	2,7926%	558.510	33.779.922
1/01/2018	30/01/2018	20.000.000	1,7508%	0,8754%	2,6262%	525.240	34.305.162
1/02/2018	28/02/2018	20.000.000	1,7508%	0,8754%	2,6262%	525.240	34.830.402
1/03/2018	30/03/2018	20.000.000	1,7508%	0,8754%	2,6262%	525.240	35.355.642
1/04/2018	30/04/2018	20.000.000	1,7066%	0,8533%	2,5599%	511.980	35.867.622
1/05/2018	30/05/2018	20.000.000	1,7066%	0,8533%	2,5599%	511.980	36.379.602
1/06/2018	30/06/2018	20.000.000	1,7066%	0,8533%	2,5599%	511.980	36.891.582
1/07/2018	30/07/2018	20.000.000	1,6691%	0,8346%	2,5037%	500.730	37.392.312
1/08/2018	31/08/2018	20.000.000	1,6691%	0,8346%	2,5037%	500.730	37.893.042
1/09/2018	30/09/2018	20.000.000	1,6691%	0,8346%	2,5037%	500.730	38.393.772
1/10/2018	31/10/2018	20.000.000	1,6358%	0,8179%	2,4537%	490.740	38.884.512
1/11/2018	30/11/2018	20.000.000	1,6358%	0,8179%	2,4537%	490.740	39.375.252
1/12/2018	31/12/2018	20.000.000	1,6358%	0,8179%	2,4537%	490.740	39.865.992
1/01/2019	30/01/2019	20.000.000	1,6353%	0,8177%	2,4530%	490.590	40.356.582
1/02/2019	28/02/2019	20.000.000	1,6353%	0,8177%	2,4530%	490.590	40.847.172
1/03/2019	31/03/2019	20.000.000	1,6353%	0,8177%	2,4530%	490.590	41.337.762
1/04/2019	30/04/2019	20.000.000	1,6100%	0,8050%	2,4150%	483.000	41.820.762
1/05/2019	30/05/2019	20.000.000	1,6100%	0,8050%	2,4150%	483.000	42.303.762
1/06/2019	30/06/2019	20.000.000	1,6100%	0,8050%	2,4150%	483.000	42.786.762
1/07/2019	30/07/2019	20.000.000	1,6067%	0,8034%	2,4101%	482.010	43.268.772
1/08/2019	30/08/2019	20.000.000	1,6067%	0,8034%	2,4101%	482.010	43.750.782
1/09/2019	31/09/2019	20.000.000	1,6067%	0,8034%	2,4101%	482.010	44.232.792
1/10/2019	31/10/2019	20.000.000	1,5916%	0,7958%	2,3874%	477.480	44.710.272
1/11/2019	30/11/2019	20.000.000	1,5916%	0,7958%	2,3874%	477.480	45.187.752
1/12/2019	31/12/2019	20.000.000	1,5916%	0,7958%	2,3874%	477.480	45.665.232
1/01/2020	30/01/2020	20.000.000	1,8608%	0,9304%	2,7912%	558.240	46.223.472
1/02/2020	28/02/2020	20.000.000	1,8608%	0,9304%	2,7912%	558.240	46.781.712
1/03/2020	30/03/2020	20.000.000	1,8608%	0,9304%	2,7912%	558.240	47.339.952
1/04/2020	30/04/2020	20.000.000	1,8316%	0,9158%	2,7474%	549.480	47.889.432
1/05/2020	30/05/2020	20.000.000	1,8316%	0,9158%	2,7474%	549.480	48.438.912
1/06/2020	30/06/2020	20.000.000	1,8316%	0,9158%	2,7474%	549.480	48.988.392

Por otra parte no se accede al secuestro del bien inmueble comoquiera no reposa en el expediente el registro del embargo en la oficina de instrumentos públicos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

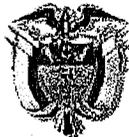


**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta

31 JUL 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2018 00223 00  
**DEMANDANTE:** FERSAUTOS S.A.S.  
**DEMANDADO:** JOSE ALBERTO IBARRA PEÑARANDA  
**CUANTIA:** MINIMA  
**S/S**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por el demandante y comoquiera que el demandado no compareció a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, asimismo ha transcurrido tiempo más que suficiente sin que el curador designado es del caso relevar y designar un nuevo Curador Ad-Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a las personas indeterminadas que se crean algún derecho, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, designese a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA**, de acuerdo a la norma antes citada.

Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por ella aportada: Av. 0 -11-153 Of. 302 Edif. SURCO, Tel. 313-263-9822 correo electrónico: nubiadeduplat@hotmail.com, informándole su designación.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta

31 JUL 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 00624 00  
**DTE:** JOSE AUGUSTIN GOMEZ  
**DDO:** RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND  
**CUANTIA:** MINIMA  
**C/s**

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA, comunicada mediante oficio 215 del proceso radicado No. 54001-41-89-001-2019-00082-00 seria del caso tomar nota del remanente de no observarse que a folio 21 se tomó nota de embargo de remanente ordenado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA comunicada mediante oficio 3543 dentro del proceso con radicado 54001-41-89-001-2018-00628-00, en consecuencia y con fundamento en el parágrafo 3 del artículo 466 del CGP, por existir otra orden de embargo de remanente anterior no se toma nota

El oficio será copia del presente auto, conforme al (artículo 111 del C.G.P)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta

31 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01029 00  
DEMANDANTE: ADAM VIEYRA  
DEMANDADO: JEFFERS SMITH CUELLAR MUÑOZ  
CUANTIA: MINIMA  
C/s

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda para decidir lo que en derecho corresponda:

El demandante solicita se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt. Por ser procedente el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JEFFERS SMITH CUELLAR MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.630.016, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **BANCO BBVA, COLTEFINANCIERA S.A., BANCO CITIBANK, FUNDACION DE LA MUJER, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, FIANANCIERA COMULTRASAN, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, COOMEVA, CAJA SOCIAL, CORPBANCA, DAVIVIENDA, COMPARTIR, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, PICHINCHA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, WWWB SU BANCO, BANCOLOMBIA, CAJA UNION, BANCA MIA, BANCO DEL PROGRESO,** limitando la medida a la suma de (\$ 3.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

**SEGUNDO:** El Oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

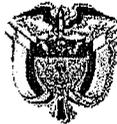
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juez

**SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta

31 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 41 89 003 2018 01073 00  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIR  
DEMANDADO: MARIO ABEL HERNANDEZ ORTEGA - OTRO  
MINIMA  
S/s

Atendiendo su petición visible a folio que precede por ser procedente el despacho ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cúcuta, a efectos de que expida el Certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-249466.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

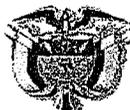
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La dueña,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José Cúcuta

31 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00027 00  
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ  
DEMANDADO: JONATHAN RODRIGUEZ PEREZ  
MINIMA  
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud que precede, una vez revisado el expediente se constata que mediante proveído del 03 Julio del 2020, se decretó la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto se ordena entregarle al demandado JONATHAN RODRIGUEZ PEREZ C.C. 1.090.368.758 los depósitos judiciales No.451010000854414 por la suma de \$ 267.158,61 y No. 4510100000858283 por la suma de \$ 290.275,41 descontados después de la terminación, así como lo demás que se sigan causando.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

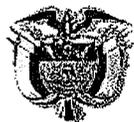
La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta

31 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00058 00  
CUANTIA: MENOR  
C/s

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el extremo demandante no se accede a lo deprecado comoquiera que el bien inmueble objeto cautela no se encuentra secuestrado y avaluado, comoquiera que en el expediente no reposa el despacho comisorio debidamente diligenciado, aunado a lo anterior al avalúo presentado no se dio trámite conforme a lo ordenado en el proveído del 05 de septiembre del 2019.

Por lo anterior se insta al patente para que revise la consulta de proceso de la rama judicial así como los estados electrónicos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta

31 JUL 2020

**PROCESO:** SUCESSION  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2019 00408 00  
**DEMANDANTE:** INGRID PATRICIA GARCIA GARCIA  
**CAUSANTE:** JOSE LIBARDO GARCIA CASTILLO  
**MENOR**  
**S/S**

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por MARTHA ESPERANZA GARCIA CALDERON, LIBARDO HUMBERTO GARCIA CALDERON y MARIA BERENICE CALDERON quien actúa en nombre y representación de GERMAN GARCIA CALDERON (Q.E.P.D) reconózcase como interesados en el presente sucesorio.

Por otra parte decretese el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del causante JOSE LIBARDO GARCIA CASTILLO con cedula de ciudadanía No. 2.869.308, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-23583 ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

SILVIA MELIS INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta

31<sup>º</sup> JUL 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2019 00416 00  
**DEMANDANTE:** RADIO TAXI CONE LTDA  
**DEMANDADO:** MARIA ENCARNACION OJEDA PABON  
**CUANTIA:** MINIMA  
**S/S**

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial (poder) visible a folio que antecede del cuaderno principal se reconoce personería jurídica al Dr. YINNERD URQUIZA SUAREZ del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Ahora bien, comoquiera que las partes han solicitado la suspensión del proceso por el término de 24 meses desde la presentación de la petición, en virtud del numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, accederá a ello suspendiéndose el proceso por el termino descrito, una vez vencido el término, sin que exista manifestación alguna de las partes, se reanudara de oficio el presente expediente.

Asimismo se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

En mérito de lo expuesto- **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA -**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica al Dr. YINNERD URQUIZA SUAREZ

**SEGUNDO:** Decretar la suspensión del presente proceso por el término de 1 mes desde publicación del presente proveído

**TERCERO:** Sin que exista manifestación alguna de las partes reanúdese de oficio el presente expediente.

**CUARTO: ORDENAR** al **COMANDANTE DE LA SIJIN MECUC**, se sirva dejar sin efecto el oficio 4196 del 19 de Diciembre del 2018, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO AUTOMOTOR de placas TJP-340 marca: CHEVROLET, línea: CHEVYTAXI de propiedad del demandada MARIA ENCARNACION OJEDA PABON identificada con cedula de ciudadanía No. 27.581.709.

**QUINTO: ORDENAR** al **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA**, se sirva dejar sin efecto el oficio 4197 del 19 de Diciembre del 2018, por

medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO AUTOMOTOR de placas TJP-340 marca CHEVROLET, línea: CHEVYTAXI de propiedad de la demandada MARIA ENCARNACION OJEDA PABON identificada con cedula de ciudadanía No. 27.581.709.

**SEXTO: ORDENAR** al ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO COMERCIAL CONGNES S.A.S, se sirva hacer entrega de la demandada MARIA ENCARNACION OJEDA PABON identificada con cedula de ciudadanía No. 27.581.709 el VEHICULO AUTOMOTOR de placas TJP-340 marca CHEVROLET, línea: CHEVYTAXI.

**SEPTIMO: EL OFICIO** será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta

**31 JUL 2020**

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
RADICADO: 54 001 41 03 008 2019 00527 00  
CUANTIA: MINIMA

Al despacho el proceso de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el expediente se constata que no se surtió la notificación del llamado en garantía AUTECHNICA COLOMBIA S.A.S - AUTECO S.A.S de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CGP se declara ineficaz el llamamiento y se continuara con el tramite con el proceso y como quiera que la demandada a través de su apoderado en el presente tramite, han interpuesto excepciones de mérito, se le corre traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, de ellas para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**



36

*Erika Karime Muñoz Valdivieso*  
*Abogada Especialista*  
*Universidad Externado de Colombia*  
*Av. 2 # 12<sup>a</sup>-45 los caobos/ Cúcuta*  
*Telf. 3125870945/ 5727224.*

SEÑOR  
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.  
E. S. D.

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00527 00  
**DEMANDANTE:** ROBINSON GARCIA.  
**DEMANDADO:** COMERCIALIZADORA BEST BUY S.A.S.

**ERIKA KARIME MUÑOZ VALDIVIESO**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42'692.119 expedida en Copacabana (ant), y portador de la T.P. No. 151949 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Sociedad **COMERCIALIZADORA BEST BUY S.A.S**, según poder debidamente otorgado, por su Representante legal el Sr. EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA, identificado con la cedula de ciudadanía N. 13'462.766, y en ejercicio de este poder debidamente concedido, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el Sr. ROBINSON GARCIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de la siguiente manera.

### HECHOS.

- 1. ES CIERTO.** El Sr. Robinson García, el día ocho (08) de octubre del año 2016, compro una motocicleta modelo 2017, color Rojo, marca Bajaj, tipo Discovery 150, cilindraje 144.80 centímetros cúbicos, Motor N. JEZWGB58506, chasis 9FLACZ0HAJ24343, en uno de nuestros establecimientos comerciales, según factura de venta N. JMP01815.
- 2. ES CIERTO.** EL Sr. Robinson García, adquirió el vehículo de la siguiente forma: una cuota inicial de Un Millón Novecientos cincuenta mil pesos (\$ 1'950.000), y el saldo a través de crédito realizado con la Sociedad ORPA INVERSIONES S.A.S, mediante el crédito N. OC00026776, cancelándose dieciocho (18) cuotas mensuales de Doscientos cuarenta y seis mil ciento treinta y cinco pesos (\$ 246.135), termino de tiempo dentro del cual el vehículo queda con prenda sin tenencia a favor de Orpa Inversiones S.A.S y/o H.P.H. Inversiones S.A.S.



*Erika Karime Muñoz Valdivieso*  
*Abogada Especialista*  
*Universidad Externado de Colombia*  
*Av. 2 # 12<sup>a</sup>-45 los caobos/ Cúcuta*  
*Telf. 3125870945/ 5727224.*

Así mismo nuestra empresa al realizar una venta en la modalidad de Crédito a través de la financiera Orpa Inversiones S.A.S, realiza un estudio de crédito inicial al cliente, teniendo en cuenta ingresos del Solicitante (en este caso Comprador) , pasivos que declare el Comprador al momento de solicitar el crédito, mediante una entrevista inicial y estudio de documentación presentada.

- 3. **ES CIERTO PARCIALMENTE.** El vehículo se entrega por parte de nuestra empresa como un vehículo cero (0) kilómetros, en perfectas condiciones y que en nuestros talleres siempre fueron atendidas las revisiones de la Motocicleta vendida.
- 4. **ES CIERTO PARCIALMENTE.** Ya que si bien es cierto el Demandante hizo entrega material de la motocicleta HUI58E, el día trece (13) de septiembre de 2017, en nuestras instalaciones, este realizo una solicitud directa a la Compañía AUTECNICA COLOMBIA S.A.-AUTECO COLOMBIA, solicitando directamente a la empresa fabricante el reembolso de los dineros cancelados a la fecha.

A lo cual la Empresa AUTECO, el día veintidós (22) de septiembre de 2017, contesta dicha reclamación al Sr. García, en la cual dicha empresa en calidad de fabricante de dicho vehículo, quien manifiesta.....

Que aunque ese vehículo se vendió mediante modalidad de Garantía de Seis (6) meses o seis mil kilómetros (6.000 km), según lo que ocurra primero y una garantía suplementaria otorgada gratuitamente por la compañía por la adquisición del vehículo, correspondiente a un periodo adicional y diferente a la garantía legal de Seis (6) meses o catorce mil kilómetros (14.000) km o lo que primero ocurra, bajo el cumplimiento de las indicaciones expuestas en el manual de garantía y mantenimiento del vehículo.

Y sobre lo cual se destaca que el vehículo objeto de la reclamación solo ha asistido a una primera<sup>a</sup> revisión Técnica Preventiva, la cual se hizo fuera de los términos estipulados para realizarla, lo que, según políticas de garantía, genera que se pierda la garantía.

- 5. **NO NOS CONSTA.**
- 6. **NO ES CIERTO.** Ya que múltiples formas la Compañía AUTOTECNICA COLOMBIA S.A.- Auteco fabricante de la motocicleta siempre cumplió con las condiciones y alcances de la garantía establecidas por la Ley y el manual respectivamente de forma directa con el Comprador, por lo cual fue solo un acto discrecional del Sr. García entregar la motocicleta en nuestros almacenes, quienes reiteramos no somos los fabricantes, ni tampoco somos los que respondemos directamente por la garantía.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5708 SOUTH WOODLAND AVENUE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637  
TEL: 773-936-5000

For information on the University of Chicago, please contact the Office of the Registrar, 5708 South Woodland Avenue, Chicago, Illinois 60637, or call 773-936-5000. For information on the Department of Chemistry, please contact the Department Office, 5708 South Woodland Avenue, Chicago, Illinois 60637, or call 773-936-5000.

The University of Chicago is an equal opportunity institution. All persons are encouraged to apply. The University of Chicago is an affirmative action institution. All persons are encouraged to apply.

Our research interests include the synthesis and properties of new materials, the study of the structure and dynamics of complex systems, and the development of new experimental and theoretical techniques. We are particularly interested in the study of the structure and dynamics of complex systems, and the development of new experimental and theoretical techniques.

For more information on our research interests, please contact the Department Office, 5708 South Woodland Avenue, Chicago, Illinois 60637, or call 773-936-5000. For more information on our research interests, please contact the Department Office, 5708 South Woodland Avenue, Chicago, Illinois 60637, or call 773-936-5000.

Our research interests include the synthesis and properties of new materials, the study of the structure and dynamics of complex systems, and the development of new experimental and theoretical techniques. We are particularly interested in the study of the structure and dynamics of complex systems, and the development of new experimental and theoretical techniques.

For more information on our research interests, please contact the Department Office, 5708 South Woodland Avenue, Chicago, Illinois 60637, or call 773-936-5000. For more information on our research interests, please contact the Department Office, 5708 South Woodland Avenue, Chicago, Illinois 60637, or call 773-936-5000.

Page 1 of 1

For more information on our research interests, please contact the Department Office, 5708 South Woodland Avenue, Chicago, Illinois 60637, or call 773-936-5000. For more information on our research interests, please contact the Department Office, 5708 South Woodland Avenue, Chicago, Illinois 60637, or call 773-936-5000.

50

*Erika Karime Muñoz Valdívieso*  
*Abogada Especialista*  
*Universidad Externado de Colombia*  
*Av. 2 # 12<sup>a</sup>-45 los caobos/ Cúcuta*  
*Telf. 3125870945/ 5727224.*

- 7. ES CIERTO PARCIALMENTE.** Ya que como lo manifestamos anteriormente la Compañía AUTECNICA COLOMBIA S.A S.- Auteco fabricante de la motocicleta siempre cumplió con las condiciones y alcances de la garantía establecidas por la Ley y el manual respectivamente de forma directa con el Comprador, por lo cual fue solo un acto discrecional del Sr. García entregar la motocicleta en nuestros almacenes, quienes reiteramos no somos los fabricantes, ni tampoco somos los que respondemos directamente por la garantía.

Hecho que siempre fue debidamente comprendido por el SR. GARCIA, ya que sus reclamaciones tanto directas como ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

- 8. ES CIERTO PARCIALMENTE.** Ya que si bien es cierto el Demandante presentó acción de protección al Consumidor, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, contra el fabricante la compañía AUTECNICA COLOMBIANA S.A.S – AUTEKO S.A.S., pero NO ES CIERTO QUE NUESTRA EMPRESA COMO VENDEDOR SE HAYA NEGADO A ALGUNA PRETENSION, por el contrario siempre estuvo atento a atender los términos de garantía e instrucciones dadas por la Compañía fabricante, y más cuando el Sr. Robinson García Siempre dirigió sus solicitudes y pretensiones contra la compañía Autecnica Colombia S.A.S.- AUTEKO S.A.
- 9. ES CIERTO PARCIALMENTE.** Ya que si bien es cierto la Compañía Autecnica Colombia S.A.S.- AUTEKO S.A. contesta la demanda y se allana a las pretensiones expuestas por el Sr. García. También ponen conocimiento de la Superintendencia que se allana no sin antes aclarar que la compañía siempre atendió directamente y siempre cumplió con las condiciones y alcances de la garantía establecidas por la Ley y el manual respectivamente de forma directa con el Comprador, buscando fórmulas de negociación con el Comprador, quien siempre se negó ante una posible negociación.
- 10. ES CIERTO PARCIALMENTE.** Ya que si bien es cierto que la Compañía Autecnica Colombia S.A.S.- AUTEKO S.A. se allana a las pretensiones de la demanda, solo fue emitida sentencia el día diecinueve (19) de enero de 2018, mediante sentencia N. 00000712 de 2018, en la cual establece obligaciones para cada una de las partes, en el Numeral Segundo:

Ordena a la Sociedad compañía Autecnica Colombia S.A.S.- AUTEKO S.A., que a título de efectividad de garantía, a favor del Sr. Robinson García, dentro de los quince (15) días hábiles procede a la devolución de los dineros entregado.



*Erika Karime Muñoz Valdivieso*  
*Abogada Especialista*  
*Universidad Externado de Colombia*  
*Av. 2 # 12ª-45 los caobos/ Cúcuta*  
*Telf. 3125870945/ 5727224.*

**PARAGRAFO:** Para el efectivo cumplimiento de la orden, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá devolver la motocicleta objeto del litigio en las instalaciones del accionado, debidamente saneado, libre de comparendos, seguros obligatorios, etc. Momento a partir del cual se computará el término concedido al demandado.

Algo que no fue cumplido por el accionante el Sr. García, ya que como fue reconocido por la Superintendencia de Industria y comercio mediante auto N. 00054640 del 28 de mayo de 2018, en la cual manifiesta que no ha podido cumplirse la Sentencia ya que a la fecha el Sr. Robinson García no había cumplido su obligación de entregar el vehículo libre, debidamente saneado, libre de comparendos, seguros obligatorios, etc. Ya que existían comparendos a su nombre pendientes que evitaban dar cumplimiento a la sentencia.

**11.ES CIERTO PARCIALMENTE.** Ya que es cierto que el Sr. García solicito una conciliación ante el centro de conciliación de la policía nacional solicitando el pago de perjuicios causados (lucro cesante), lo cual NO ES CIERTO, ya que solo hasta la sentencia emitida por la superintendencia de Industria y comercio de fecha 19 de enero de 2018, se solicitó la entrega del vehículo al Demandante, antes solo fue una decisión unilateral del Sr. García dejar el vehículo en nuestra tienda.

Por otro lado, no puede Sr. Juez el sr. García venimos a culpar de no dar cumplimiento a una sentencia de la Superintendencia de industria y comercio antes, cuando el mismo fue el Culpable de no poder dar cumplimiento a esta, ya que él no cumplía con su obligación de entregar libre de comparendos, lo que dificultaba el cumplimiento de esta.

**12.NO ES CIERTO.** Ya que como lo manifestamos anteriormente Sr. Juez, el Demandante es un trabajador independiente, el cual no realiza una actividad formal y cual manifiesta unos ingresos mensuales que no se ajustan a la realidad, ya que como lo manifestamos anteriormente este Sr. Compro su motocicleta mediante la modalidad de credito, para lo cual presento unas entrevistas y unos documentos que certifican unos ingresos mensuales de:

CONSTRUCTORA SAYFE S.A.S	\$ 620.000
OTROS INGRESOS	\$ 600.000
TOTAL INGRESOS.....	\$ 1'220.000

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, including the name "M. J. ...".

First paragraph of handwritten text, starting with "The first part of the report..."

Second paragraph of handwritten text, continuing the narrative or report.

Third paragraph of handwritten text, providing further details.

Fourth paragraph of handwritten text, possibly a concluding thought or summary.

Fifth paragraph of handwritten text, continuing the main body of the document.

Sixth paragraph of handwritten text, appearing to be a signature or a specific note.

Seventh paragraph of handwritten text, possibly a date or a reference.

Eighth paragraph of handwritten text, continuing the document's content.

Ninth paragraph of handwritten text, providing additional information.

Tenth paragraph of handwritten text, possibly a final note or signature.

70

Erika Karime Muñoz Valdívieso  
Abogada Especialista  
Universidad Externado de Colombia  
Av. 2 # 12<sup>a</sup>-45 los caobos/ Cúcuta  
Telf. 3125870945/ 5727224.

Lo cual no corresponde a lo manifestado por el demandante quien dice que a la fecha tenía ingresos de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$ 2.040.000).

**Por lo cual SR. Juez Nace un problema Jurídico. ¿Ya que puede cualquier persona que no trabaje formalmente, puede declarar cualquier tipo asignación?**  
Como lo afirma el tratadista Javier Tamayo Jaramillo "La indemnización de perjuicios debe ser sobre el daño cierto, serio, real, y no simplemente eventual o hipotético<sup>1</sup>; puesto que este tipo de tipo de resarcimiento no puede ser fuente de enriquecimiento para quien solo debe ser resarcido". Es decir, que la indemnización

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de marzo de 1998. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. "Sea lo primero advertir que salvo contados eventos de verdadera excepción en que legislaciones especiales, acudiendo a criterios de cálculo abstracto de ordinario justificados por la existencia de un tráfico de bienes y servicios que lleva a cabo el empresario damnificado, establecen alternativas indemnizatorias fundadas en la presunción de las condiciones que deben concurrir para que pueda tenerse por configurada la pérdida de una ganancia inesperada, nunca ha sido tarea fácil demostrar detrimentos económicos de esa naturaleza y su real extensión, pues a diferencia de lo que sucede con el "daño emergente" que por definición, en tanto referido siempre a hechos pasados, tiene un base firme de comprobación, el lucro cesante, al decir de los expositores, "...participa de todas las vaguedades e incertidumbre propias de los conceptos imaginarios...", toda vez que "...el único jalón sólido de razonamiento es la frustración de aquellos hechos de que hubiera brotado con seguridad la pérdida de la ganancia, de no haberse interpuesto el evento dañoso. Pero siempre cabrá la duda, más o menos fundada, de si, a no ser esa, otra circunstancia cualquiera hubiera venido a interrumpir el curso normal de las cosas. Sería demasiado severo el derecho si exigiese al perjudicado la prueba matemática irrefutable de que esa otra posible circunstancia no se hubiera producido, ni la ganancia hubiera tropezado con ningún otro inconveniente. Mas, por otra parte, la experiencia constante nos enseña que las demandas de indemnización más exageradas y desmedidas tienen su asiento en ese concepto imaginario de las ganancias no realizadas. Incumbe, entonces, al derecho separar cuidadosamente estos sueños de ganancia (...) de la verdadera idea de daño..." (Hans A. Fischer. Los Daños Civiles y su Reparación. Cap. 1, B, num. 4).

Así, pues, ante la necesidad de que la indemnización por fijar se adecue al postulado que acaba de indicarse, salta a la vista que el problema que entraña la determinación del "lucro cesante" se encuentra fincado en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho en que se fundamenta la pretensión resarcitoria, luego en este terreno no queda otra alternativa que conformarse por lo general con juicios de probabilidad objetiva elaborados hipotéticamente tomando como referencia procesos causales en actividades análogas, juicios que en consecuencia, no deben confundirse con la existencia de simples posibilidades más o menos remotas de realizar ganancias puesto que, según se dejó dicho líneas atrás y no sobra insistir en el punto, para los fines de la indemnización del daño en la forma de lucro frustrado, el ordenamiento jurídico no tiene en cuenta quiméricas conjeturas en cuanto tales acompañadas de resultados inseguros y desprovistos de un mínimo razonable de certidumbre; "...la posibilidad de importantes ganancias, abonada apenas por una exigua probabilidad, y la de ganancias insignificantes relacionada con una gran verosimilitud -explica en afortunada síntesis el expositor recién citado-, si bien pueden adoptar una relación económica equivalente, sin embargo la ley sólo aprecia como lucro frustrado la segunda..." (Subrayas fuera de texto).



1

*Erika Karime Muñoz Valdivieso*  
*Abogada Especialista*  
*Universidad Externado de Colombia*  
*Av. 2 # 12<sup>a</sup>-45 los caobos/ Cúcuta*  
*Telf. 3125870945/ 5727224.*

de perjuicios no es una herramienta para el enriquecimiento injusto sino un medio de reparación de los daños que efectiva y realmente se hayan causado. Por todas las anteriores razones, es que no deben prosperar las pretensiones respectivas de la parte demandante.

En conclusión, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia refiriéndose al perjuicio: "Ese menoscabo debe ser cierto y no simplemente eventual o hipotético y comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante...<sup>2</sup>"

## II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas (principales y subsidiaria) por cuanto son ilusas, irreales, hipotéticas, carentes de causa, entre otros motivos que demostraré mediante la proposición de excepciones de mérito y el debate probatorio del presente proceso.

## III. EXCEPCIÓN DE MERITO

Solicito muy respetuosamente al Juzgado declarar en la sentencia como probada las siguientes excepciones que propongo en nombre de mi poderdante y en consecuencia denegar todas las pretensiones de la parte demandante.

---

frustrado, el ordenamiento jurídico no tiene en cuenta quiméricas conjeturas en cuanto tales acompañadas de resultados inseguros y desprovistos de un mínimo razonable de certidumbre; "...la posibilidad de importantes ganancias, abonada apenas por una exigua probabilidad, y la de ganancias insignificantes relacionada con una gran verosimilitud -explica en afortunada síntesis el expositor recién citado-, si bien pueden adoptar una relación económica equivalente, sin embargo la ley sólo aprecia como lucro frustrado la segunda..." (Subrayas fuera de texto).

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 1989. Magistrado Ponente. Dr. Rafael Romero Sierra.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de junio de 1990. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de noviembre de 1989. Magistrado Ponente Dr. José Alejandro Bonivento Fernández.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de enero de 1967.



*Erika Karime Muñoz Valdívieso  
Abogada Especialista  
Universidad Externado de Colombia  
Av. 2 # 12<sup>a</sup>-45 los caobos/ Cúcuta  
Telf. 3125870945/ 5727224.*

**EXCEPCIÓN DE MÉRITO: INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES ALEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

1. La sociedad COMERCIALIZADORA BEST BUY S.A.S no ha causado perjuicio alguno al demandante. Ya que fue una decisión unilateral del Demandante entregar la Motocicleta en nuestras instalaciones, Así lo hemos sostenido desde la diligencia de conciliación extraprocésal celebrada en el centro de conciliación de la policía Nacional.

2. Los perjuicios materiales aludidos por el demandante, los cuales -según el- derivan de la utilidad que supuestamente obtendrían con su trabajo, no dejan de ser hipotéticos, ya que el demandante no tenía una contratación laboral formal con ninguna empresa, era algo variable. Lo que los convierte en ingresos Hipotéticos, porque resulta imposible saber concretamente -en el giro de los negocios- cuando las personas van a necesitar de esos servicios especiales. Por esta razón resulta quimérico asegurar que se tienen asignaciones fijas cuando no se trata de una contratación fija.

En todas las actividades de la vida caben dos posibilidades, una negativa (pérdida) y otra positiva (ganancia), e inclusive una tercera o intermedia (ni pérdida ni ganancia). Nadie tiene garantizado 100% el éxito en sus actividades comerciales, menos aún, cuando no se reúnen los requisitos primordiales para obtenerlo: responsabilidad, seriedad, lealtad y trabajo.

El Sr. Demandante hace unas cuentas ligeras, suman y multiplican ya que no existe ningún tipo de estabilidad salarial en ese tipo de servicios. No contemplan la posibilidad de que no exista necesidad del servicio o que no sea llamado para estos.

Para nadie es un secreto que la ciudad atraviesa por una crisis económico que hace que todas empresas reduzcan al mínimo sus costos. Pero, aun así, el Demandante asegura tener unas ganancias fijas que no se encuentran debidamente soportadas en un contrato. Por lo cual no consideramos procedente que el demandante pretenda obtener un beneficio que ni el puede demostrar; olvidando los demandantes que nadie puede enriquecerse sin justa causa a costa del empobrecimiento de otra persona natural o jurídica.

**Fundamentos Jurídicos de la Tercera Excepción:**

\*Artículos 1613, 1614, 2341, 2343 y 2344 del Código Civil.



13

*Erika Karime Muñoz Valdívieso*  
*Abogada Especialista*  
*Universidad Externado de Colombia*  
*Av. 2 # 12<sup>a</sup>-45 los caobos/ Cúcuta*  
*Telf. 3125870945/ 5727224.*

\*Artículo 863 del Código de Comercio

\*Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 1989.  
Magistrado Ponente. Dr. Rafael Romero Sierra.

\*Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de junio de 1990.  
Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

\*Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de noviembre de 1989.  
Magistrado Ponente Dr. José Alejandro Bonivento Fernández.

#### **IV. CAPÍTULO GENERAL DE PRUEBAS.**

Solicito respetuosamente se sirva tener como pruebas los siguientes documentos:

**a) Documentales**

- Copia del sistema de crédito empleado por la Sociedad INVERSIONES H.P.H. S.A.S-ORPA INVERSIONES, con información aportada.
- Certificación de ingresos de la Sociedad CONSTRUCTORA SAYFE S.A.S.
- Copia de oficio dirigido a la Sociedad Auteco S.A.S. para la entrega de la Motocicleta.
- Copia oficio de fecha 22 de Septiembre de 2017 de la Sociedad Auteco S.A.S. dirigido al Sr. Robinson García.
- Copia oficio de fecha 30 de Octubre de 2017 de la Sociedad Auteco S.A.S. dirigido a la Superintendencia de Industria y comercio.
- Copia Sentencia N. 00000712 de fecha 19 de enero de 2018, Superintendencia de Industria y Comercio.
- Oficio de fecha 26 de abril de 2018, de Robinson García a la Superintendencia de Industria y comercio.
- Copia Auto N. 00054640 de fecha 28 de Mayo de 2018 de la Superintendencia de industria y comercio.
- Constancia de Cumplimiento de Sentencia de fecha 10 de mayo de 2018.
- Copia de Poder.



*Erika Karime Muñoz Valdívieso*  
*Abogada Especialista*  
*Universidad Externado de Colombia*  
*Av. 2 # 12ª-45 los caobos/ Cúcuta*  
*Telf. 3125870945/ 5727224*

- Copia Auto N. 00118647 de fecha 27 de Noviembre de 2018 de la Superintendencia de industria y comercio.

**NOTIFICACIONES**

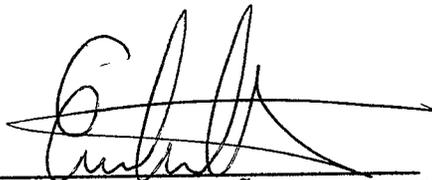
Mi poderdante, en Recibira notificaciones en la calle 7ª N° 0-39, barrio Latino de la ciudad de CÚCUTA, Teléfono 5784848. Email: Gerenciaadministrativa@cbb.com.co

El demandante, en Calle 1# 4-29 Del Barrio Ceci de esta Ciudad, correo electrónico: desconocemos esa información.

El suscrito, en la Avenida 2 Este n. 12ª-45 barrio los caobos, de la ciudad de Cúcuta, teléfono 5727224 o celular: 3125870945 y correo electrónico erikam149@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**ERIKA KARIME MUÑOZ VALDVIESO**  
**C.C. 42'692.119 DE COPACABANA (ANT)**  
**T.P. N° 151949 del C. S. de la J.**



SOLICITUD DE CRÉDITO

Número de identificación: 89271024 Nombre: GARCIA ROBINSON  
 Usuario: Cinesidosa Punto de Venta: 16/02/2018 Hora: 17:28:36  
 Asesor: 343 Sistema: Martínez Liana María 010

INF. DEL TITU | INF. DEL CON. INF. TRANSAC. ACT. ECONOM. REFERENCIAL | CODEUDOR 1 | CODEUDOR 2 | APROBACIÓN | FOTO-CÉDUL | HUELLAS | OTROS | INF. CODELUD | AUTORIZACIÓN | PROCESO DE ACTUALIZACIÓN

Número de identificación: 89271024 Tipo identificación: 01 Cédula de Ciudadana

Primer Apellido: GARCIA Segundo Apellido: ROBINSON Otros Nombres:

Fec. Nac: 15/01/1965 Edad: 33 Sexo: Femen. Casado: Casado Unión Libre: No Nivel Educación: Bachiller Técnico Universitario Postgrado

Profesión: Email: roberduar.14@hotmail.com

Dirección: CL 14-29 BR HOLA CECI Barrio: 5400102113 Teléfono Celular: 3118377453

Ciudad: CUCUTA (CORTE DE SANTANDER) (COLOMBIA) Tel. Resid.: 3118377453

Tipo Vivienda: Propia Arrendada: No Hipoteca: No

Familia: Familiar Tiempo de Vivienda (Meses): 60 Estrato: 1

Nombre Arrendador: Tel. Arrendador:

Tiempo en Estudio: 00:05

INF. DEL TITULAR NÚM. MAY 19/07/2019

1110 a.m. 19/07/2019

Información que dio el cliente al momento del credito



CUENTAS POR COBRAR



**SOLICITUD DE CRÉDITO**

Número de Identificación: 88271024      Nombre: GARCIA ROBINSON

Usuario: Dimandoza      Punto de Venta: 16022018      Fecha: 17-08-2018      Hora: 17:28:36

A:8899      343      010

INF. DEL TITUL. INF. DEL CON. INF. TRANSAC. ECT. ECONOMIA REFERENCIA: CODEUDOR 1 / APROBACION 2 / APROBACION 3 / FOTO-CEÐUL. HUELLAS OTROS INF. CODEUDOR / AUTORIZACION PROCESO DE ACTUALIZACION

Empleado	Independiente	Transportador	Comerciante	Permitido	Agricultor	Generador	Perit. CapSH	Otro CLAR?
Otra Ocupación								
Empresa	CONSTRUCTORA SAYE S.A.S.		N4	8003272738	Cargo	CONCLUARO		
Dirección Laboral	CL 47AE 07 QUINTA ORIENTAL				Teléfono Trabajo	3215811214		Ext
Tiempo laborado (meses)	24				Contrato	Indefinido		
Salario / Pensión Mensual		230.000	Otros Ingresos	600.000				
Concepto Otros Ingresos	HERSALERIA EXPRES							
Empresa Anterior					Tiempo labor. (días)			
E.P.S.	ARS CAFESLAUD							
Descripción de labor								

Tiempo en Estudio 00:57

ACT. ECONÓMICA DEL COMPRADOR





SOLICITUD DE CRÉDITO

Número de identificación: 88271024 Nombre: GARCIA ROBINSON  
 Valuato: Dimesioza Punto de Venta: Fecha: 18/02/2018 Hora: 17:28:38  
 Asesor: 343  010

INF DEL TITUL INF. DEL CON INF. TRANSAC ACT ECONOM REFERENCIAS CODEUDOR 1 CODEUDOR 2 APROBACIÓN FOTO-CÉDUL HUELLAS OTROS INF. CODEUDI AUTORIZACIO PROCESO DE ACTUALIZACION

FAMILIARES (Que no resida con usted)

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CUCUTA	CUCUTA	OBSERVACIONES
JOSE AGUSTIN MONSALVE	CL 14 37 CECI	3229429918	CUCUTA		
JULIO YARIB ARANGO	HERMANO	3215811215	CUCUTA		

Comentarios

PERSONALES

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CUCUTA	CUCUTA	OBSERVACIONES
YASMIN CARRELO MORA	AV 3 D 25 BR CARLOS RAMIREZ	3166454278	CUCUTA		
ALEXIS VARGAS MOREÑA	CL 3 2 26 CECI	3214234881	CUCUTA		

Comentarios

ESTABLECIMIENTO

ESTADO	TELÉFONOS	FECHA	COMERCIALES	CUPO / VALOR	FORMA DE PAGO	SALDO	OBSERVACIONES
A - C					B . R . M		

BANCAARIAS

Tiempo en Estudio 01:19

REFERENCIAS



SOLICITUD DE CRÉDITO

Nombre: GARCIA ROBINSON

Número de Identificación: 86271024

Usuario Dimas288

Asesor 243

Vianayak Martínez Liana María

010

JAROLANDA NOTOS PREMARI

Punto de Venta

Fecha 16/02/2016

Hora 17:28:35

INF. DEL TITUL. INF. DEL CONI. INF. TRANSAC. ACT. ECONOMIA REFERENCIA: CODEUDOR CODDEUDOR 2 APROBACION FOTO-CÉDULA HUELLAS OTROS INF. CODEUDOR AUTORIZACION PROCESO DE ACTUALIZACION

Hno de identificación	27529569	Tipo identificación	01	Cédula de Ciudadano	0308/1984	Facilaci	0308/1984	Otros Nombres	BELEN	Edad	53
Primer Apellido	GARCIA	Segundo Apellido		Primer Nombre	ANGELA	Dirección	CL 14 28 BR CECI	Rent. Ciudad			
Teléfono	3132606726	Celular	3132606726	Ciudad		Email		Chasadero			
Banco	5400102113			Cuenta				Agropecu			
Empleado	Independiente	Transceptor	Comercante	Referencia Laboral / Comercial	YANBAL			Teléfono Fijo	3103356714	Ciudad	Cucuta
Otra Ocupación	CONSULTORA DE BELLEZA YANBAL	Otros Ingresos	1.000.000	Concepto Otros Ingresos				Celular			
Salario / Pensión Mensual								Teléfono	3208172379	Ciudad	Cucuta
Nombre y Apellidos/Referencia Familiar	ANGELA ERNESTA RAMIREZ GARCIA	HUA		Dirección	CL 14 31 BR CECI			Teléfono	5644960	Ciudad	Cucuta
Nombre y Apellidos/Referencia Personal	ELIZBETH BERRUJUEZ	SAN MATEO		Dirección							
Observaciones											

Tiempo en Escudo 01:23

CODEUDOR 1

NUM

19/07/2019

11:11 a.m.  
19/07/2019





Número de Identificación: 88271024

Usuario: 343

Asesor: Rómulo Rodríguez López Marín

**SOLICITUD DE CRÉDITO**

Nombre: GARCIA ROBINSON

Punto de Venta: 16/02/2018

Hora: 17:23:36

010 JAPOLANDIA MOTOS PREMIUM

APROBACIÓN FOTO-CÉDUL

OTROS INF CODELUD: AUTORIZACI

PROCESO DE ACTUALIZACION

Analista: Bv. Rómulo

Solicitud de Crédito

Producto: PRODUCTO

No. de Crédito

Modalidad de Pago: Cuenta Saldo a Crédito

Garantía: Cuentas Garantías Admisibles

Producto: DISCOVER 160 ST #ICIAL: \$1.346.000

Forma de Pago: Pérsano: Cédulo Automático

Anticipo: 2.960.000

Valor Saludo Crédito: 2.963.000

Valor: 20.000

Nro de Cuotas: 18

Cuota Venida: 16100814059746

Tipo de Crédito: 81

MENSUAL CBB

Valor Futuro del Crédito: 4.070.430

Concepto Final: Aprobado

Comunicado

Rechazado

Forma de Pago: Pérsano: Cédulo Automático

Pasa Verificación: Si

No

APROBACION

Forma de Pago: Pérsano: Cédulo Automático

Observaciones:

Bv. Rómulo/08/16/20 16/02/02am

se llama codeudor 3132605726 confirma datos es la misma venal de cobro de vanal ingresos de 1.200.000 esta de acuerdo con el plan de pagos

se llama a 311837453 confirma datos tratado como evajelista como domiciliado en ayfite ingresos de 1.200.000 esta de acuerdo con el plan de pagos

Bv. Rómulo/2016-10-08 10:14:30

Parabán PR-ARRIARIS/Puntaje

3 000000 - 6.000000 - 711 0 - Cuanto Valor Bndido 0 0 - Reconocer - 77 0

APROBACION

Forma de Pago: Pérsano: Cédulo Automático

Tiempo en Estudio 01:37

APROBACION

NUM 19/07/2019

15:02 11:11 a.m. 19/07/2019

Datos obtenidos al momento de solicitar el credito





Número de Identificación: 88271024

Usuario: Dimeñoza 343  
 Asesor: Villanuz Martínez Liana María

SOLICITUD DE CRÉDITO

Nombre: GARCIA ROBRISON  
 Punto de Venta: 16/022016  
 Fecha: 16/022016  
 Hora: 17:22:38

INF DEL TITUL INF DEL CONT INF TRANSAC ACT ECONOM REFERENCIAS CODELUDOR 2 APROBACIÓN FOTO-CÉDUL HUELLAS OTROS INF CODELUD AUTORIZACION PROCESO DE ACTUALIZACION

### Enviar Crédito a Estudio

FORMA DE PAGO DEL SALDO

Cupo Disponible 0

Monto Solicitado 2.953.000 Tipo de Crédito 01 MENSUAL CBB

Plazo Máximo a Financiar 36 meses

Nro de Cuotas 18

Fecha Primera Cuota 08/11/2016

Nuevo Saldo -4.070.430 Valor Cuota Mensual

Valor Futuro del Crédito 4.070.430

Producto: Electrico Nota: Repuestos

Electivo

Hogar/Diario

Observaciones de la transacción

FECHA: 08/10/2016 HORA: 9:15 A.M.  
 USUARIO: LYLLANUZAR  
 TIPO DE OPERACION: CLIENTE NUEVO  
 PRODUCTO: DISCOVER 150 ST MODELO 2017 ROJA  
 VALOR BASE DE CREDITO: \$2.953.000  
 VALOR CUOTA INICIAL: \$1.346.000  
 VALOR A FINANCIAR: \$2.953.000

Tiempo en Estudio 00:42

ACT. ECONÓMICA DEL COMPRADOR

NUM MAY 19/07/2019

15:10 a.m. 19/07/2019





**CONSTRUCTORA  
SAYFE S.A.S**  
NIT. 900.927.273-8

54

San José de Cúcuta, 30 de septiembre de 2016

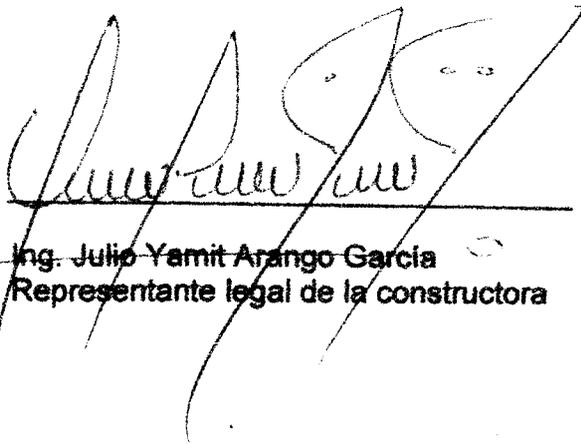
El representante legal de la constructora SAYFE S.A.S con NIT 900.927.273-8

Certifica

Que el señor Robinson Garcia con Cédula de Ciudadanía N°.88.271.024 de la ciudad de San José de Cúcuta, trabaja en la empresa por prestaciones de servicios desde el 01 marzo de 2016, desempeñándose como domiciliario y devengando un salario aproximado de \$ 630.000.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de San José de Cúcuta a los veintidós (30) días del mes de septiembre del Dos mil dieciséis (2016).

Cordialmente,



---

Ing. Julio Yamit Arango Garcia  
Representante legal de la constructora

---

Calle 4 No. 7AE - 07  
Quinta Oriental  
Cúcuta - Colombia

 321 581 1215 - 304 625 5354  
 E-mail: constructorasayfe@gmail.com



San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2017

Señores

**AUTECO.**

**REF: Entrega de Vehículo por defectos de fábrica irreparables.  
Reclamo de reembolso del dinero hasta la fecha cancelado.**

El suscrito identificado como aparece al pie de mi firma, cliente de AUTECO, **HAGO ENTREGA IRREVOCABLE** del vehículo con los siguientes Datos:

<b>ARTÍCULO:</b>	Motocicleta.	<b>No.</b>	<b>MOTOR:</b>	JEZWGB58506
<b>TIPO:</b> DISCOVERY SPORT	150 ST	<b>MARCA:</b>		AKT
<b>COLOR:</b>	RojoEclipse.	<b>No.</b>	<b>CHASIS:</b>	9FLA64CZ0HAJ24343
<b>MODELO:</b>	2017.	<b>PLACA:</b>		HUJ58E

Vehículo que fue adquirido mediante **FACTURA DE VENTA N° JMPD1815** con fecha 08 de OCTUBRE de 2016, facturación autorizada por la **DIAN** con la **RESOLUCIÓN No 70000119736** del 11 de febrero de 2015 y que además dispone con condiciones de pago que consiste en un **CRÉDITO** con cuota inicial de \$1950.000 y con 18 cuotas, la primera de \$246135 a partir del 08 de noviembre de 2016 y 17 cuotas de \$226.135. Lo cual indica que se han cancelado un total de 11 sobre 18 Cuotas del crédito realizado.

Los motivos de la presente entrega irrevocable son amplias, y los hago manifiestos en la presente misiva de manera sucinta:

1. Entiéndase que desde el Mes de octubre de 2016 adquirí con ustedes una motocicleta **DISCOVERY SPORT 150 ST**, que ha ingresado al centro de servicios en repetidas ocasiones por diversas fallas que persisten.
2. Advertí oportunamente en la primera reparación, que desde que empecé a utilizarla presenté problemas en el sistema de frenos parte delantera y un sonido particular que los técnicos aludieron como fallas en el caliper, pero sin ser solucionado de manera radical el defecto.
3. Varias veces, aproximadamente seis, ingresé el vehículo a servicio técnico por presentar diversas causas entre las que se encuentran: falla en el caliper (freno delantero), caña de acelerador pegada lo que producía que la motocicleta permaneciera acelerada; seguidamente la ingresé nuevamente por presentar el mismo problema de permanecer acelerada por lo que hubo que realizar cambio de mariposa y carburador. Después la ingresé por presentar fallas en el sistema eléctrico y problemas en batería, luego la volví a ingresar por presentar fallas en el amortiguador monoshot, el cual estaba presentando fugas de aceite por lo que



53

hubo que cambiarlo, finalmente el día jueves 7 de septiembre la ingresé al taller de servicios por problemas en el engranaje de los cambios, donde el técnico después de revisar me manifiesta que tiene sonidos anormales en el motor por lo que no se le realizaron pruebas de rodamiento.

4. La respuesta del servicio técnico a las anteriores fallas después de proceder a abrir el motor fue que tenía diversos problemas como desgaste en varias piezas del mismo entre esas: rodamientos del cigüeñal, piñones de árbol de leva, rayamiento del cilindro, cambio de válvulas, la viala, sellos entre otras, por lo que era necesario que yo asumiera el costo de dicha reparación con mano de obra y repuestos por valor de 1700000 lo cual me parece injusto porque a la fecha he venido cancelando de manera puntual mis obligaciones y mi motocicleta se encuentra dentro del tiempo de garantía que debería cobijarme esos ajustes en el vehículo.
5. Lo anterior me está generando afectación en mi vida laboral, puesto que mi motocicleta es mi medio de trabajo y he dejado de producir y devengar ingresos desde el día 7 de septiembre de 2017.

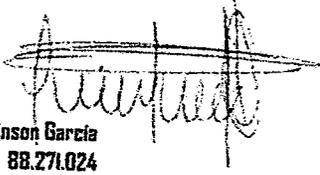
#### PRETENSIÓN

SOLICITO REEMBOLSO DEL DINERO CANCELADO hasta la fecha, haciendo ENTREGA IRREVOCABLE de la motocicleta DISCOVERY SPORT 150 ST con placas HUIJ58E.

De antemano advierto legítimamente que no es procedente ningún reporte a DATACREDITO, por las causales configuradas en el Código de Comercio y Normatividades de protección al Consumidor, hasta que no se me solucione mi petición.

Espero pronta devolución del dinero, cancelado hasta el momento y evitar con esto instancias judiciales ante la superintendencia de industria y comercio iniciaré un proceso de demanda ante la superintendencia de industria y comercio, invocando la ley 1480 de 2011 Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

  
Robinson Garcia  
CC. 88.271.024  
Dirección calle # 4-29 Barrio Ceci  
[constructorasvte@gmail.com](mailto:constructorasvte@gmail.com)  
318377453

Pedro Escobar  
13-09-17  
4:30 PM



25/09/17 → se recibe correo Auteco envío respuesta al cliente, no excede a las pretensiones



Itagüí, septiembre 22 de 2017

Señor:

**Robinson Garcia**

C.C. 88.271.024

Calle 1 No. 4 – 29, Barrio CECI

Tel. 311 837 74 53

constructorasayfe@gmail.com

Cúcuta – Norte de Santander

**Asunto:** Respuesta a su Petición.

Respetado Sr. García,

En nombre de AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S (en adelante "Auteco" o "la Compañía") damos respuesta a su Petición radicada ante esta sociedad, relacionada con la motocicleta marca BAJAJ línea DISCOVER 150 ST, con número de motor JEZWGB58506 y número de chasis 9FLA64CZDHAJ24343 (en adelante "el Vehículo").

Lamentamos los hechos relatados por usted en la Petición. No obstante, analizados los mismos junto con la hoja de vida del Vehículo y el reporte técnico entregado por el personal del Centro de Servicio Autorizado (en adelante "CSA") evidenciamos lo siguiente:

Es pertinente iniciar mencionando, que su Vehículo fue adquirido a través de un contrato de compraventa con una Garantía Legal de seis (6) meses o seis mil (6.000) kilómetros, lo que primero ocurra, y una Garantía Suplementaria, otorgada gratuitamente por la Compañía por la adquisición del Vehículo, correspondiente a un periodo adicional y diferente a la Garantía Legal, de seis (6) meses o catorce mil (14.000) kilómetros, lo que primero ocurra, bajo el cumplimiento de las indicaciones expuestas en el Manual de Garantía y Mantenimiento del Vehículo (en adelante "el Manual").

Por otra parte, observamos que a la fecha, el Vehículo únicamente ha ingresado al CSA para la realización de la primera (1ª) revisión técnica preventiva; sin embargo, cabe indicar que esta se realizó por fuera del rango estipulado para ello. En relación a ello, cabe indicar que el Manual indica que "La inasistencia, o la asistencia por fuera del rango de kilómetros establecido en el presente manual, a cualquiera de las revisiones periódicas obligatorias, generan automáticamente la pérdida de la garantía sobre las partes que debieron haber sido intervenidas o que fueron intervenidas en dicha revisión tardía".





Adicional a lo anterior, uno de los requisitos para que las garantías legal y suplementaria sean efectivas, es:

*"2. Presentar oportunamente la motocicleta para que le sean efectuados correctamente todas las revisiones técnicas obligatorias correspondientes a los kilometrajes establecidos en este Manual (...)"*

Ahora bien, cabe resaltar que, en virtud de lo indicado anteriormente, la reparación que usted solicita no se encuentra cubierta por la garantía, pues no se han cumplido con las indicaciones que el Manual establece para el cuidado del Vehículo. Así las cosas, en relación con el estado actual de su Vehículo nos permitimos manifestarle que este se encuentra en el CSA a la espera de que Usted autorice la reparación, asumiendo el costo de la misma, o que se acerque a reclamarlo en las condiciones en las que se encuentra.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que la Compañía se encuentra dando cumplimiento a todos los procedimientos requeridos dentro del alcance de la garantía de su Vehículo, razón por la cual, nos permitimos informarle que no accedemos a sus pretensiones.

Cordialmente,

**DIRECCIÓN DE ASUNTOS CORPORATIVOS  
AUTECO S.A.S.**

<sup>1</sup> De conformidad con el literal b) del numeral 1.2.2.3.1 de la Circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en caso de considerar no resuelta satisfactoriamente la PQR, cuenta con la posibilidad de acudir a dicha entidad, competente en el asunto.





Itagüí, 30 de octubre de 2017

Señores  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales.  
Carrera 13 No. 27-00 Piso 3, 5, 7 y 10.  
Bogotá D.C.  
E. S. D.

**REFERENCIA:**

**ASUNTO** : ALLANAMIENTO A LA DEMANDA  
**RADICADO** : 17- 351870  
**ACCIONANTE** : ROBINSON GARCIA  
**ACCIONADO** : AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.

**ALEJANDRO IGNACIO CADAVID AROCA**, mayor de edad, vecino de Itagüí, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.607.135 de Medellín, actuando en calidad de Representante Legal de **AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.** (en adelante "Auteco S.A.S." o "la Compañía"), sociedad con NIT. 890.900.317-0, domiciliada en el municipio de Itagüí (Antioquia); tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta, muy atenta y respetuosamente me permito manifestar la intención de allanamiento a la acción que se adelanta, en los siguientes términos:

Auteco S.A.S., en calidad de demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente memorial se permite informar que a pesar de los múltiples intentos por llegar a un acuerdo transaccional que finalizara el conflicto que origino el proceso radicado bajo el número 17- 351870, estos no han dado resultado, motivo por el cual manifestamos nuestra voluntad de allanarnos de manera expresa a la pretensión de devolución de dinero formulada en la demanda por el señor **ROBINSON GARCIA** (en adelante "el Consumidor" o "el Demandante"), identificado con cedula de ciudadanía número 88.271.024 manifestando, de esta manera, que el Consumidor ostenta interés en que se realice la devolución del dinero pagado por la motocicleta de marca **BAJAJ**, referencia **DISCOVER 150 ST**, con número de motor **JEZWGB58506** y chasis **9FLA64CZ0HAJ24343** (en adelante el "Vehículo"). No obstante, es menester aclarar que la Compañía que represento ha dado cumplimiento a las condiciones y alcances de la garantía, establecidas por la Ley y el Manual respectivamente, prestando de manera oportuna los servicios solicitados por el Demandante.

Por lo tanto, solicito al Despacho de conocimiento proceder a dictar sentencia de conformidad con lo requerido en la pretensión de devolución del dinero formulada en la demanda y el presente memorial teniendo en cuenta para el efecto las siguientes solicitudes:

AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S TEL: (57-4) 3068181 - E- mail: servicioalcliente@auteco.com.co  
Carrera 42 N° 45 - 77 Autopista Sur Itagüí - Colombia







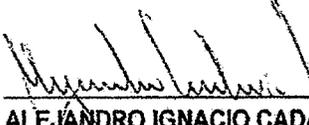
1. El Demandante deberá entregar el Vehículo objeto del litigio a la Compañía debidamente saneado, sin pendientes penales, libre de gravámenes y a paz y salvo por todo concepto (impuestos, comparendos, seguros obligatorios, etc.), así mismo, deberá suscribir todos los documentos necesarios y garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos para realizar el traspaso de la propiedad del Vehículo a nombre de la Compañía o de quien ésta delegue.
2. El Vehículo objeto de litigio deberá ser entregado en buenas condiciones de funcionamiento y estéticas, excluyendo de estas, la eventual presencia de la anomalía que dio origen a la reclamación o inconformidad que motivaron la presente acción de protección al consumidor.
3. La Compañía, una vez realizada la entrega del Vehículo en las condiciones antes citadas, y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicho cumplimiento, realizará la devolución del precio efectivamente pagado por el Vehículo.
4. La Compañía asumirá los gastos concernientes al traspaso de la propiedad del Vehículo del Consumidor a la Compañía o a quien esta delegue.
5. Solicitamos que no proceda la condena en costas por no considerarse causadas en el presente proceso.

La presente solicitud, se encuentra fundamentada en lo preceptuado por el Artículo 98 del Código General del Proceso.

#### NOTIFICACIONES

Las que correspondan a AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S., en la Carrera 43 No. 44-60 Itagüi- Antioquia o al correo electrónico para notificaciones judiciales: [notificaciones@auteco.com.co](mailto:notificaciones@auteco.com.co).

Cordialmente,

  
\_\_\_\_\_  
**ALEJANDRO IGNACIO CADAVID AROCA**  
Representante Legal.  
**AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.**





**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO****DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Bogotá D.C.,

**19 ENE 2018**Sentencia número **00000712****Acción de Protección al Consumidor No. 17-351870****Demandante: ROBINSÓN GARCÍA****Demandado: AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.- AUTEKO O AUTEKO S.A.**

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda y, de esa manera, concluida como está la etapa escrita de este proceso verbal sumario, en los términos del artículo 625 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), corresponde a partir de ahora dar aplicación íntegra a la referida Ley procesal.

Así las cosas, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del referido cuerpo normativo. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

**I. ANTECEDENTES****1. Hechos**

- 1.1 Que el día 08 de octubre de 2016, la parte actora adquirió mediante factura de venta No. JMP01815 una motocicleta Discovery Sport 150 ST, color rojo eclipse, modelo 2017, No. motor JEZWGB58506, No. chasis 9FLA64CZ0HAJ24343, placa HUU58E.
- 1.2 Que según lo manifestado por el accionante, el bien se adquirió a crédito con una cuota inicial de \$1.950.000 y con 18 cuotas (la primera de \$246.135 y 17 de \$226.135), cancelándose un total de 11 cuotas sobre 18 cuotas del crédito realizado.0
- 1.3 Que el bien objeto de Litis presentó defectos de calidad en vigencia de la garantía, esto es "falla en el caliper (freno delantero), caña de acelerador pegada lo que producía que la motocicleta permaneciera acelerada, fallas en el sistema eléctrico, problema de batería, fugas de aceite, problemas en el engranaje, sonidos anormales en el motor, entre otros", ingresando en varias oportunidades al servicio técnico autorizado de la pasiva, en el cual se realizó el cambio de algunas piezas como: mariposa, carburador y amortiguador monoschock, sin que se corrigieran de manera definitiva las fallas.
- 1.4 Que de acuerdo a lo manifestado por la parte actora, la respuesta del servicio técnico a las anteriores fallas después de proceder abrir el motor fue que tenía diversos problemas de desgastes en varias piezas del mismo entre estas: "rodamiento del cigüeñal, piños del árbol de leva, rayamiento del cilindro, cambio de válvulas, la biela, sellos entre otras", por lo que era necesario que asumiera el costo de dicha reparación con mano de obra y repuestos por valor de \$1.700.000, lo cual le parece injusto al actor.



19 ENE 2018

1.5 Que el día 13 de septiembre de 2017, la parte actora envió derecho de petición a la pasiva haciendo entrega de la motocicleta y solicitando el reembolso total del dinero cancelado a la fecha.

1.6 Que el día 15 de septiembre de 2017, la sociedad demandada le contesto "que no es posible proceder con dicha petición alegando que no llevo a revisión la motocicleta", lo cual no es del todo cierto porque la única revisión a la que no asistió fue la última.

## 2. Pretensiones:

Solicita el reembolso del dinero cancelado hasta la fecha: cuota inicial de \$1.950.000, cuota No. 1 por valor de \$246.135 y 10 cuotas de \$226.135 para un total de \$4.457.485.

## 3. Trámite de la acción:

El día 17 de octubre de 2017 mediante Auto No. 95489 (fol.11), esta Dependencia admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue notificada debidamente al extremo demandado (fols.12 a14), con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la demandada radico escrito de contestación de la demanda bajo el consecutivo 17-351870-00003 (fols. 15 a 27), en el cual manifestó su voluntad de allanarse de manera expresa a la pretensión de devolución del dinero cancelado por la motocicleta marca BAJAB, referencia Discover 150 ST, con numero de motor JEZWGB58506 y chasis 9FLA64CZ0HAJ24343 formulada en la demanda por el señor Robinson García.

Adicionalmente, manifestó que para el cumplimiento de lo requerido, la parte demandante deberá entregar el vehículo objeto de Litis a la compañía debidamente saneado, libre de gravamen y a paz y salvo por todo concepto de: impuestos, comparendos, seguros obligatorios etc; así mismo deberá suscribir todos los documentos necesarios y garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos para realizar el traspaso de la propiedad del vehículo a nombre de la compañía demandada.

## II. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a dictar sentencia teniendo en cuenta que el memorial aportado por la demandada contiene una aceptación expresa respecto a la pretensión principal del consumidor, así como de los fundamentos facticos de la acción, cumpliéndose de dicha forma lo preceptuado en el artículo 98 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 ibidem<sup>2</sup>.

<sup>1</sup>ARTÍCULO 98. Allanamiento A La Demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 390. Asuntos Que Comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.



Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1480 de 2011, es obligación, a cargo de todo productor y/o proveedor responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos y servicios. Así las cosas, en caso de incumplimiento de esta disposición, en concordancia con el artículo 11 de la misma ley, corresponde de manera solidaria al productor o proveedor cumplir la obligación derivada de la garantía legal, que como regla general, corresponde a la reparación totalmente gratuita de los defectos de bien, y en caso de repetirse la falla, y atendiendo la naturaleza del bien y las características del defecto, comprende a elección del consumidor una nueva reparación, la devolución del dinero o el cambio del bien por otro de la misma especie. En el caso de la prestación de servicios, cuando exista incumplimiento por parte del proveedor, el consumidor tiene el derecho a exigir que se preste el servicio en las condiciones originalmente pactadas o bien, la devolución del precio pagado.

En el caso concreto, el extremo demandado encuentra que procurando la satisfacción del consumidor, acepta la pretensión de devolución del dinero cancelado por el bien objeto de Litis, por lo que frente a tal pedido recaerá la orden que imparta este Despacho.

Este Despacho señala, que se tendrá como valor neto de la motocicleta objeto de controversia judicial la suma de \$4.299.000 acredita en la factura de venta No. JMP01815 obrante a folio 4 del expediente y no el valor de \$4.457.485 señalado por el demandante en los hechos de la demanda, por lo que frente a tal valor recaerá la orden que se imparta en la presente decisión.

En ese sentido es dable señalar que dicho allanamiento cubre la totalidad de las pretensiones que en este caso el juzgador puede examinar en el marco de la presente acción. Es así como se dispondrá aceptar el allanamiento presentado por la parte demandada, por considerar que cumple lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el allanamiento presentado por la sociedad AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.- AUTECO O AUTECO S.A. identificada con NIT. 890.900.317-0.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar a la sociedad AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.- AUTECO O AUTECO S.A. identificada con NIT. 890.900.317-0, que a título de efectividad de la garantía, a favor del señor ROBINSÓN GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.271.024, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo, reembolse la totalidad de las cuotas canceladas por la motocicleta marca Bajaj, referencia Discover 150 ST, con número de motor JEZWGB58506 y chasis 9FLA64CZ0HAJ24343, adquirida por valor de \$4.299.000 IVA incluido y diferida a cuotas, eliminando las cuotas pendientes de pago, en caso de no haberse hecho.

La demandada deberá asumir los gastos concernientes al traspaso ante las respectivas autoridades de tránsito de la moto que devuelve la parte demandante. En las mismas condiciones antes descritas, la demandada deberá compensar proporcionalmente a la parte demandante el valor del impuesto de vehículos que ésta ya haya cancelado para el correspondiente periodo gravable.

La suma descrita deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula:



19 ENE 2018

$$V_p = V_h \times (I.P.C. \text{ actual})$$

$$(I.P.C. \text{ inicial})$$

En donde  $V_p$  corresponde al valor a averiguar y  $V_h$  al monto cuya devolución se ordena.

**PARÁGRAFO:** Para el efectivo cumplimiento de la orden, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá devolver la motocicleta objeto de litigio en las instalaciones del accionado, debidamente saneado, libre de gravámenes y a paz y salvo por todo concepto (impuestos, comparendos, seguros obligatorios, etc.) momento a partir de cual se computará el término concedido al demandado.

**TERCERO:** El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado en el artículo precedente.

**CUARTO:** El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

**QUINTO:** En caso de persistir en incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

**SEXTO:** No habrá lugar a costas, en tanto que no aparecen causadas.

NOTIFIQUESE

  
JENNY LORENA MURILLO LOZANO<sup>3</sup>

 <b>Industria y Comercio</b> <b>SUPERINTENDENCIA</b>
<b>Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales:</b>
De conformidad con lo establecido en el artículo 255 del C. G. del P., la presente Sentencia se notifica por Estado:
No. <u>013</u>
De fecha: <u>22 ENE 2018</u>
 FIRMA AUTORIZADA

<sup>3</sup> Profesional Universitaria adscrita al Grupo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizada para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, mediante Resolución 14371 del 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del párrafo 1° del artículo 24 del CGP.





No. 17-351870--00009-0000

Fecha: 2018-04-26 11:25:25 Dep. 4007 G.VERIFICA CU  
Tra. 400 DEM PROT JURISD Eve: 362 DEMANDA  
Act. 746 MEMORIAL Folios: 1

Sán José de Cúcuta, Abril 26 de 2018

Señores  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
DELEGATURA ASUNTOS JURISDICCIONALES  
Bogotá

**Asunto: INCUMPLIMIENTO SENTENCIA 00000712 DEL EXPEDIENTE 17-351870**

Teniendo en cuenta el proceso según el asunto, por medio del presente me permito informar que AUTEKO no ha dado cumplimiento a la sentencia 00000712.

Cordialmente,

**ROBINSON GARCIA**  
CC.88.271.024



Bucara, 10 de Mayo de 2018.

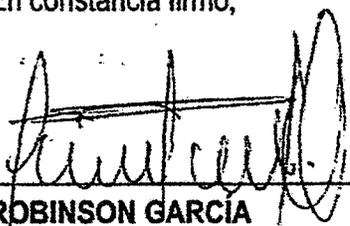
**Radicado:** 17-351870  
**Demandante:** ROBINSON GARCÍA  
**Demandado:** AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.

**CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

ROBINSON GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 88.271.024, declaro que he recibido dentro del plazo convenido, la suma total de cuatro millones ciento sesenta y dos mil ochocientos ochenta y cinco pesos (\$ 4.162.885 ), por concepto de devolución del precio y valores compensatorios de matrícula, SOAT e impuestos de la motocicleta marca BAJAJ, referencia DISCOVER 150 ST, identificada con número de motor JEZWGB58506 y número de chasis 9FLA64CZ0HAJ24343. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia No. 712 de 2018 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Declaro además que la suma de dinero antes relacionada se recibe a entera satisfacción y corresponde al valor total esperado, por tanto declaro cumplidas todas las obligaciones a mí favor a cargo de AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S., como la ensambladora, y el comercializador del vehículo.

En constancia firmo,

  
ROBINSON GARCÍA  
C.C. 88.271.024



Huella





MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
 DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

28 MAY 2018

AUTO NÚMERO \_\_\_\_\_

00054640

"Por el cual se corre un traslado y se requiere al demandante"

Acción de Protección al Consumidor  
 Radicado No. 2017 - 351870  
 Demandante: Robinson García  
 Demandada: Autotecnica Colombiana S.A.S. Auteco

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, **córrase traslado a ROBINSON GARCÍA** de los documentos allegados por **AUTOTECNICA COLOMBIANA S.A.S. AUTEKO**, vistos a folios 32 a 48 del expediente (Consecutivos 00005 y 00006), en los que manifiesta al Despacho que el demandante no ha cancelado los comparendos que se encuentran asociados a su cedula, toda vez que es necesario que se encuentre a paz y salvo para proceder con el traspaso del vehículo y la entrega del dinero, como se ordenó en la Sentencia No. 712 del 19 de enero de 2018.

Sobre el particular nótese que de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo segundo de la parte resolutive de la referida sentencia, el Despacho dispuso que "Para el efectivo cumplimiento de la orden dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá devolver la motocicleta objeto de litigio en las instalaciones del accionado, debidamente saneado, libre de gravámenes y a paz y salvo por todo concepto (impuestos, comparendos seguros obligatorios, etc) momento a partir del cual se computará el termino concedido al demandado". (Subrayado fuera de texto). Pues solo a partir de ese momento, se hace exigible la obligación de reembolso del valor cancelado por el bien objeto de litigio ordenado a la demandada, en la referida providencia.

Si bien a folios 49 a 52 del expediente, fue allegado un escrito mediante el cual **ROBINSON GARCÍA** informa al Despacho que el valor de los comparendos a su nombre, están siendo cancelados mediante acuerdo de pago, lo cierto es que este no revela el cumplimiento total a su obligación y solo corresponde al dicho de la parte demandante que carece de valor probatorio, en tanto que como lo ha sostenido la jurisprudencia *"las atestaciones de las partes que favorezcan sus intereses, carecen, en el sistema procesal civil colombiano de importancia probatoria, a menos que se encuentren corroboradas con otras pruebas, caso en el cual su eficacia proviene de éstas y no de la aserción de la parte"*.

Lo anterior pone de presente, de un lado, que la naturaleza de la obligación impuesta al demandante afecta la exigibilidad de la obligación a cargo de la demandada y, del otro, que las obligaciones impuestas tanto a una parte como a la otra, corresponden a una orden clara, expresa y de imperativo cumplimiento que conlleva para las partes el deber de cumplirlas en los estrictos términos y plazos establecidos, sin dilación o condicionamiento, como quiera que corresponde a la determinación propia de un Juez de la Republica.

De acuerdo con lo anterior, se requiere a **ROBINSON GARCÍA**, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue las pruebas idóneas que acrediten que devolvió a la demandada la motocicleta objeto de litigio, libre de gravámenes y a paz y salvo por todo concepto (impuestos, comparendos seguros obligatorios, etc) o informe si son ciertas las manifestaciones realizadas por la accionada.

Con todo, se advierte al demandante que, si transcurrido el término aludido no es atendido lo requerido, el Despacho, continuara con el trámite sancionatorio derivado de lo dispuesto en el

<sup>1</sup> Ces. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.



28 MAY 2018

numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011 para el evento del incumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia.

Notifíquese esta providencia por el medio más eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 a **ROBINSON GARCÍA**.

**NOTIFÍQUESE,**

**XIMENA SIERRA MONSALVE<sup>2</sup>**

JCSO

 <b>Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA</b>
<b>Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales</b>
De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., el presente auto se notificó por Estado.
No. <u>097.</u>
De fecha: <u>29 MAY 2018</u>
 <b>FIRMA AUTORIZADA</b>

<sup>2</sup> Profesional universitario adscrito al Grupo de Trabajo para la Verificación del Cumplimiento de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizada para el ejercicio de funciones jurisdiccionales mediante Resolución No. 14371 de 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del parágrafo primero del artículo 24 del Código General del Proceso.



San José de Cúcuta, 25 de Junio de 2019.

**DOCTOR  
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
CIUDAD.**

REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

**RAD: 540014003003008-2019-0052-700  
DEMANDANTE: ROBINSON GARCIA  
DEMANDANDO: COMERCIALIZADORA BEST BUY S.A.S.**

**EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía 13'462.766 de Cúcuta, quien actúa en Nombre y Representación Legal de la Sociedad **COMERCIALIZADORA BEST BUY S.A.S.**, sociedad debidamente constituida e identificada con el Nit. 900462508-6, manifestó que confiero poder amplio y suficiente a la Dra. **ERIKA KARIME MUÑOZ VALDIVIESO**, Abogado Titulado e identificado con **C.C. 42'692.119 DE COPACABANA (ANT)** y Tarjeta Profesional N. **151.949 DEL C.S.J.**, para que nos represente ante Uds. En el Proceso adelantado ante su Despacho con Radicado N. **540014003003008-2019-0052-700**.

Igualmente manifiesto, que mi apoderado está facultado para notificarse, presentar documentos, solicitar levantamiento medidas cautelares, proponer excepciones previas y de mérito, promover incidentes, promover nulidades, interponer, sustentar y tramitar recursos extraordinarios (casación y/o revisión), pedir llamamiento de terceros, denunciar pleito, solicitar y practicar pruebas en primera y segunda instancia, conciliar total o parcialmente, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, recibir, solicitar compulsaciones de copias a la justicia penal si fuere necesario, y en general todo en cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato en los términos sostenidos en el art. 70 código General del Proceso para el cumplimiento del mandato encomendado, de tal manera que no se pueda predicar falla o insuficiencia de poder.

Solicito muy respetuosamente se le reconozca personería jurídica a mi apoderado, para actuar dentro del presente proceso conforme al poder otorgado.

Con todo Respeto.

**PODERDANTE.**

**EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA  
C.C. 13'462.766 DE CUCUTA  
RPTE. LEGAL COMERCIALIZADORA BEST BUY S.A.S**

**APODERADO**

**ERIKA KARIME MUÑOZ V.  
C.C. 42'692.119 DE Copacabana (ant)  
T.P. 151.949 DEL C.S.J**

**PRESENTACIÓN PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO**

**Notaria sexta**

Ante el despacho de la Notaría Sexta del Círculo de  
Cúcuta compareció:

**EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA**  
Cédula de Ciudadanía 13462766

Identificado(a) conforme aparece abajo de su nombre y  
manifiesta que la firma es suya y que el contenido del  
documento es cierto.

En constancia se firma en San José de Cúcuta, el día 27/06/2019 a  
las 08:26:36 AM

*Edgar*



Firma declarante



**CARMEN ELVIRA NIENDO VILLAMIZAR**  
Notaría Sexta

**102924**



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
 DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

27 NOV 2018

Bogotá D.C.,

AUTO NÚMERO 00118647

"Por el cual se archiva una actuación"

Acción de Protección al Consumidor  
 Radicación: 2017 - 351870  
 Demandante: Robinson Garcia  
 Demandada: Autotecnica Colombiana S.A.S. - Auteco S.A.S.

La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de sus facultades y, en especial, de las conferidas por el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, procede a resolver acerca del cumplimiento de la orden contenida en la Sentencia No. 712 del 19 de enero de 2018, con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Previa evaluación de las circunstancias acaecidas, este Despacho considera necesario precisar que la presente actuación se limitará a verificar que se hubiera dado efectivo cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 712 del 19 de enero de 2018, sin generar carga o costo para la parte actora; fallo que debió ser acatado por la obligada dentro del plazo perentorio otorgado o, en su defecto, haber acreditado que, al menos, agotó el procedimiento legal para obedecerlo de modo que la inobservancia o mora en que hubiere incurrido, no le fuera imputable en razón de haber actuado de manera diligente, allanándose a cumplir con lo ordenado, con las pruebas idóneas que dieran soporte a su actuación.

Aclarado lo anterior, una vez verificado material probatorio que obra en el plenario, se pudo establecer que:

1. Mediante Sentencia No. 712 del 19 de enero de 2018, se ordenó a **AUTOTECNICA COLOMBIANA S.A.S. - ATECO S.A.S.**, que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a que el demandante devolviera la motocicleta marca *Bajaj*, referencia *Discover 150 ST*, con número de motor *JEZWGB58506* y chasis *9FLA64CZ0HAJ24343*, objeto de litigio, en las instalaciones del accionado, debidamente saneada, libre de gravámenes y a paz y salvo por todo concepto (impuestos, comparendos, seguros obligatorios, etc.), procediera a reembolsarle a **ROBINSON GARCÍA**, la totalidad de las cuotas canceladas, debidamente indexada, la cual fue adquirida por la suma de cuatro millones doscientos noventa y nueve mil pesos (\$4'299.000) IVA incluido, eliminándole las cuotas pendientes de pago, asumiendo la demandada los gastos concernientes al traspaso de la motocicleta que devuelve la demandante; en las mismas condiciones la demandada debía compensar proporcionalmente a la demandante el valor del impuesto de vehículos que este ya haya cancelado para el correspondiente periodo gravable (fls. 30 y 31 reverso).

2. A folios 60 y 61 del expediente, obra un escrito radicado el 16 de mayo de 2018, en el cual **ROBINSON GARCÍA**, allega en copia un documento denominado "CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO", suscrito con firma y huella de **ROBINSON GARCÍA**, por medio del cual pone de presente al despacho que: "(...) declaro que he recibido dentro del pazo convenido, la suma total de cuatro millones cientos sesenta y dos mil ochocientos ochenta y cinco pesos (\$4.162.885) por concepto de devolución del precio y valores compensatorios de matrícula, SOAT e impuestos de la motocicleta marca **BAJAJ**" (fl. 61).

3. De acuerdo con lo anterior, se concluye que, **AUTOTECNICA COLOMBIANA S.A.S. - ATECO S.A.S.**, acató la orden proferida en la Sentencia No. 712 del 19 de enero de 2018, restableciendo los derechos del consumidor afectado.



89

4. Así las cosas, teniendo que por lo anterior, no se encuentra mérito para continuar con el trámite sancionatorio derivado de lo previsto en el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, en caso de incumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia, se procederá a ordenar el archivo del expediente de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la presente actuación por las razones expuestas en la parte motiva de este Auto.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, notificar el contenido del presente Auto por el medio más eficaz a AUTOTECNICA COLOMBIANA S.A.S. - AUTEKO S.A.S., así como a ROBINSON GARCÍA.

**NOTIFÍQUESE,**

**XIMENA SIERRA MONSALVE<sup>1</sup>**

JCSO

 **Industria y Comercio**  
**SUPERINTENDENCIA**

**Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales**

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., el presente auto se notificó por Estado.

No. 219

De fecha: 28 NOV 2018

  
**FIRMA AUTORIZADA**

<sup>1</sup> Profesional universitario adscrita al Grupo de Trabajo para la Verificación del Cumplimiento de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizada para el ejercicio de funciones jurisdiccionales mediante Resolución No. 14371 de 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 24 del Código General del Proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta

**31 JUL 2020**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00678 00  
DTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS  
DDO: CLAUDIA ESMERALDA TOLOZA CASTRO - OTROS  
CUANTIA: MENOR  
S/s

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte, donde a través de memorial obrante al folio que precede, solicita, se dé por terminado el proceso en cuanto a las cuotas de amortización que se encuentran en mora.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula 260-250037, déjese sin efecto el Oficio No. 2892 del 13 de Agosto del 2019.

**TERCERO: COMUNICAR** al SECUESTRE señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA quien recibe notificaciones en la Calle 12 # 4-47 local 12 Centro comercial Internacional de la ciudad, para que se sirva hacer entrega del bien inmueble identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria No. 260-250037 secuestrado a al demandados CLAUDIA ESMERALDA TOLOZA CRISTO y PABLO ANTONIO CEBALLOS RODRIGUEZ, a consecuencia de la terminación del proceso.

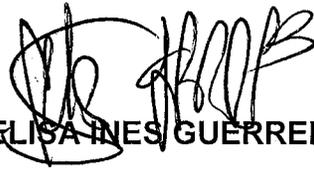
**CUARTO: ORDENAR** que a costa de la parte ejecutante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de no haberse cancelado el crédito, que por lo tanto la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece a la mora de la obligación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

**QUINTO:** Por secretaria Oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

**SEXTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta

31 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00081 00  
DEMANDANTE: CONJUNTO A TORRES ASTRUA  
DEMANDADO: MARIA AIDE OINTO DURAN - OTRO  
CUANTIA: MINIMA  
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda para decidir lo que en derecho corresponda:

El demandante solicita se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt. Por ser procedente el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados MARIA AIDE OINTO DURAN identificada con cedula de ciudadanía No. 60.396.287 y DAVID ROBERT HOLTMAN CON PA 510755553, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIABANK, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS,** limitando la medida a la suma de (\$ 14.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

**SEGUNDO:** El Oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
Juez

**SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta

31 JUL 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 41 89 003 2019 00721 00  
**DEMANDANTE:** JUAN SEBASTIAN SIERRA MALDONADO  
**DEMANDADO:** MARISOL SUAREZ JURADO  
**MINIMA**  
**S/s**

Atendiendo su petición que visible a folio que precede por ser procedente el despacho ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cúcuta, a efectos de que expida el Certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-199075.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta

31 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00742 00  
DTE: CRISTIAN ANFRES RIOS ACUÑA  
DDO: CRISTIAN PRADA LEAL - OTRO  
CUANTIA: MINIMA  
C/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial obrante a folio que antecede se ordena oficiar al pagador de la CLINICA SAN JOSE, se sirva informar el estado actual de la medida de embargo decretada por este despacho judicial en contra de la demandada MARY DEL PILAR PRADA C.C. 60.328.185 comunicada mediante oficio 3121 del 30 de Agosto del 2019 y recibida el 11 de Septiembre de la misma anualidad, téngase en cuenta que el desacato a una orden judicial puede incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada MARY DEL PILAR PRADA C.C. 60.328.185, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-35813 ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso.

Por secretaria Ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

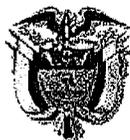
La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta

13 1 JUL 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00866 00  
**DEMANDANTE:** JOSE DEL CARMEN MEJIA SANCHEZ  
**DEMANDADO:** SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ  
**CUANTIA:** MINIMA  
S/s

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 480, 593 y 599 del Código General.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del causante SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía No. 13.234.397, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-0135247 ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETESE** el embargo de en razón a las cosechas que le corresponden al causante **SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ** con cedula de ciudadanía No. 13.234.397 de la explotación que realiza en el predio de su propiedad a la señora SANTOS OROZCO LOPEZ para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas, de conformidad con el numeral 3º del art. 593 del Código General del Proceso.

Para el perfeccionamiento de la medida se designa como secuestre al señor

Por otra parte se requiere a la señora SANTOS OROZCO LOPEZ, allegue con destino a esta sede judicial un inventario respecto lo recaudado por la comercialización de la cosecha de la palma de aceite.

**TERCERO: DECRETESE** el embargo de cuotas y/o acciones que le puedan corresponder al causante SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía No. 13.234.397 como socio de las empresas **PALMANORTE S.A.S.**,

**ASOGPAGOS, PALMIAGRO DEL NORTE S.A.S y OLEOFLOREZ**, oficiase en tal sentido al director de la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA y al representante legal de cada empresa, de conformidad con el numeral 4° y 7° del art. 593 del Código General del Proceso.

Asimismo se requiere a **PALMANORTE S.A.S., ASOGPAGOS, PALMIAGRO DEL NORTE S.A.S y OLEOFLOREZ** para que se sirvan informar a esta sede judicial cuantas acciones y porcentaje le corresponden al causante, calidad de la acción, valor comercial y movimientos realizados durante los años 2018 y 2019.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el al causante SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía No. 13.234.397 posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO HSBC, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CITY BANK, BANCO BCSC S.A, BANCO SANTANDER, BANCO COLMENA, ITAU CORBANCA, BANCOMPARTIR S.A., BANCO FINANDINA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO PICHINCHA.** Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

**QUINTO:** Por otra parte se les requiere al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que informe los movimientos bancarios realizados a la cuenta 4-5170-2-00289-5 del causante SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía No. 13.234.397, durante el mes de abril del 2019 hasta la fecha de presentación del presente oficio, asimismo el monto que actualmente está consignado en la cuenta.

**EL OFICIO** será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,  


**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

31 JUL 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00915 00  
**DEMANDANTE:** LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS  
**DEMANDADO:** EDWIN CACERES SANABRIA  
**MINIMA**  
**S/S**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., toda vez que se manifiesta que el extremo demandado ha cancelado la obligación por lo que es viable decretar la terminación por pago total.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado EDWIN CACERES SANABRIA con C.C. 91.529.118, déjese sin efecto el oficio No. 3963 del 03 de Diciembre del 2019.

**TERCERO: ORDENAR** que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO: EJECUTORIADO** este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

**QUINTO: EL OFICIO** será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

13 1 JUL 2020

PROCESO: DIVISORIO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00943 00  
DTE: CRISANTO TORRES ALBARRACIN – OTRO  
DDO: KEILA GUTIERREZ OLIVARES  
CUANTIA: MINIMA  
S/S

Al despacho la presente demanda divisoria para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar al presente tramite, el oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde informa que se registró la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

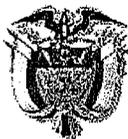
La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

31 JUL 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00960 00  
**DEMANDANTE:** ARNOLDO BAUTISTA VARGAS  
**DEMANDADO:** CENTRO ESPECIALIZADO MATERNO INFANTIL –  
CEDMI IPS S.A.S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponde.

Realizando control de legalidad se constata que la terminación del proceso se omitió levantar la totalidad de las medidas cautelares por lo tanto si dispondrá **ORDENAR** al **PAGADOR DE LAS EPS COOSALUD, NUEVA EPS, COMPARTA, COMFAORIENTE**, cancelar el embargo decretado sobre los honorarios a favor del demandado CENTRO ESPECIALIZADO MATERNO INFANTIL – CEDMI IPS S.A.S con Nit: 900.338.377-8 déjese sin efecto el Oficio No. 4117 del 13 de Diciembre del 2019, a consecuencia de la terminación del proceso.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD  
CUCUTA  
PALACIO DE JUSTICIA 3 PISO BLOQUE A OFICINA 315 TEL. 5752939  
[jcvivmco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcvivmco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

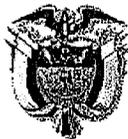
San José de Cúcuta

Oficio No. COOSALUD EPS  
NUEVA EPS  
COMPARTA EPS  
COMFAORIENTE EPS

Señor(a) EPS COOSALUD, NUEVA EPS, COMPARTA, COMFAORIENTE sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho en providencia anexa en lo pertinente, al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

31 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00987 00  
MENOR  
S/s

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial (poder) visible a folio que antecede del cuaderno principal se reconoce personería jurídica al Dr. YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

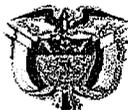
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta

13 1 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01038 00  
DTE: BANCO AV VILLAS  
DDO: CLAUDIA YULEIMA FLOREZ NARANJO – OTRO  
CUANTIA: MINIMA  
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de los demandados CLAUDIA YULEIMA FLOREZ NARANJO y OMAR ANTONIO BRICEÑO BLANCO distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-301545 de Cúcuta, se dispone comisionar al señor Alcalde de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía y designar secuestre que haga parte de los auxiliares de la justicia secuestre.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera por parte de la parte interesada (certificado de tradición, linderos)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

*JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA*

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01117 00  
DTE: BANCOLOMBIA  
DDO: LUIS DAVID PRETEL PABON  
CUANTIA: MENOR  
S/s

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante donde a través de memorial obrante al folio que precede, solicita se dé por terminado el proceso en cuanto a las cuotas de amortización que se encuentran en mora.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula 260-237699, déjese sin efecto el Oficio No. 160 del 16 de Marzo del 2020.

**TERCERO: ORDENAR** que a costa de la parte ejecutante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de no haberse cancelado el crédito, que por lo tanto la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece a la mora de la obligación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.



**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**QUINTO:** Por secretaria Oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

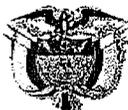
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia M. Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta

131 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00021 00  
DTE: MARCELO MEZA GRANADOS  
DDO: JOSE ANTONIO VILLAMIZAR QUINTERO  
CUANTIA: MINIMA  
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de los demandado JOSE ANTONIO VILLAMIZAR QUINTERO distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-135107, se dispone comisionar al señor Alcalde de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía y designar secuestre que haga parte de los auxiliares de la justicia secuestre.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera por parte de la parte interesada (certificado de tradición, linderos)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
Cúcuta,

31 JUL 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54- 001-40-03-008- 2020-00034-00  
**DEMANDANTE:** FARIDE VEGA PARADA C.C. N°60.303.213  
**DEMANDADO:** FELIPE SANTIAGO HERNANDEZ HERRERA C.C. N°8.789.655

Subsanada la demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 640 de 200, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRMERO:** Ordenarle al demandado FELIPE SANTIAGO HERNANDEZ HERRERA, pagar a la señora FARIDE VEGA PARADA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000,00) de capital representado en el acta de conciliación judicial celebrada el día once (11) de diciembre de 2019, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de enero de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el tramite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE,**

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO  
Juez



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

*JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA*

San José de Cúcuta

31 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00057 00  
CUANTIA: MENOR  
S/s

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte, donde a través de memorial obrante al folio que precede, solicita, se dé por terminado el proceso en cuanto a las cuotas de amortización que se encuentran en mora.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula 260-260766, déjese sin efecto el Oficio No. 555 del 16 de Marzo del 2020.

**TERCERO: ORDENAR** que a costa de la parte ejecutante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de no haberse cancelado el crédito, que por lo tanto

la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece a la mora de la obligación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**QUINTO:** Por secretaria Oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta

31 JUL 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00080 00  
**DEMANDANTE:** REINALDO TOBO GONZALEZ  
**DEMANDADO:** ANDRES GIOVANNI CAICEDO PERDOMO  
**CUANTIA:** MINIMA  
**S/S**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, una vez revisada constata el despacho que se trata de la misma que ya fue decretada mediante proveído del 06 de Marzo del 2020, sin embargo en dicha medida se omitió mencionar la placa del vehículo objeto de cautela por lo tanto se se dispondrá dejar sin efecto dicha medida y decretarla nuevamente.

Así las cosas se decreta el embargo y secuestro del vehículo distinguido con placas NAM-660, numero de licencia No. 10007753884, marca: CHEVROLET, línea: OPTRA, modelo: 2006, color: AZUL CORCEGA, número de serie: 9GAJM52746B064775, cilindraje: 1400, tipo de carrocería: SEDAN, tipo combustible: GASOLINA, fecha de matrícula inicial: 17/08/2006 de propiedad del demandado TONY YESID URBINA JAIMES identificado con cedula de ciudadanía No. 88.226.831, líbrese el respectico oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de manizales, para la respectiva inscripción del embargo.

El oficio será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del CGP)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta

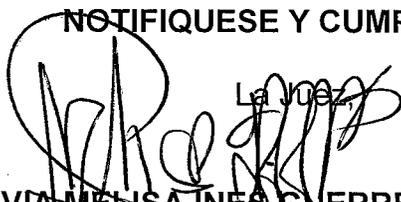
31 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00120 00  
MENOR  
S/s

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial (poder) visible a folio que antecede del cuaderno principal se reconoce personería jurídica al Dr. YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
La Jueza

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta

31 JUL 2020

PROCESO:	VERBAL SUMARIO (SIMULACIÓN)
RADICADO:	54 001 40 03 008 2020 00173 00
DTE:	DARWIN ANDREY QUINTANA SOTO
DDO:	SMILER ROPERO CONTRERAS
CUANTIA:	MINIMA
S/S	

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante allego caución para el decreto de medida cautelares a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la inscripción de la presente demanda sobre el automotor motocicleta modelo 2018, marca: YAMAHA, tipo: YW125X, número de motor E3M2E173752, número de chasis 9FKKE2010J2173752, color: BLANCO GRIS, placas: IFU52E de propiedad de la señora MAYERLY ROPERO CONTRERAS, Oficese a la oficina de tránsito y transporte de esta ciudad.

**SEGUNDO:** El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

